



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 276

Bogotá, D. C., jueves 22 de mayo de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2008 CÁMARA-039 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales
en el servicio público de transporte de pasajeros.*

Doctor

FERNEL DIAZ QUINTERO

Secretario

Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Secretario:

Por designación de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara-039 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros, cuyo autor es el Ministerio de Transporte.

De los honorables Representantes,

*Ciro Antonio Rodríguez P.,
Ponente.*

JUSTIFICACION

Los ponentes con la finalidad de enmarcar el proyecto de ley en una política social, para la población con menos recursos económicos, pretendemos establecer unas tarifas diferenciales preferenciales en todos los sistemas de transporte masivo, así como en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital, municipal y por carretera, que favorezcan a cuatro franjas de la población, que de acuerdo con nuestra Carta Política deben gozar de una protección especial, ellos son:

- i) Los niños menores de 5 años;
- ii) Los estudiantes;
- iii) Las personas de la tercera edad, y
- iv) Los discapacitados.

Para ser consecuentes con lo dispuesto constitucionalmente, creemos que la especial situación que nuestra Carta Política le confiere a

estos grupos de la población, obliga a las entidades oficiales, desde el ámbito de sus competencias, a darles un tratamiento también especial.

Teniendo en cuenta la función redistributiva del ingreso público, y analizando el alcance de la medida originalmente planteada, nos vimos en la necesidad de enmarcar la población a beneficiar en los niveles 1 y 2 del Sisbén, para que la aplicación de la medida sea más viable por parte de los entes territoriales.

La tarifa diferencial orientada a esta franja de la población se constituye en un complemento indispensable para el ejercicio de algunos derechos básicos del ser humano como la educación o la subsistencia misma, por ejemplo, en el caso de los estudiantes que requieren transportarse diariamente hasta el lugar donde reciben su formación, estamos seguros que la tarifa diferencial incidirá en la reducción de la deserción escolar; en el caso de los pensionados, que requieren el traslado no solo hasta el lugar donde reciben su pensión, sino también para asistir a citas médicas, para turismo pues también les permite contar con la tarifa diferencial en el servicio de transporte por carretera, así mismo es un alivio para quienes por sus limitaciones físicas tienen menores oportunidades de generar ingresos para sufragar sus gastos.

En el pliego de modificaciones planteamos, en el artículo 1º, la necesidad de dar un margen de flexibilidad a las autoridades encargadas de la fijación del subsidio a la tarifa del transporte, ya que el beneficio a aplicar estará entre el treinta por ciento (30%) y el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a los demás usuarios. Esta disposición busca permitir a la autoridad competente la fijación de una tarifa diferencial acorde a sus disponibilidades presupuestales y a las diferentes necesidades de la población. Así mismo la población beneficiada deberá pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sisbén, y se establecen algunos requisitos mínimos para los estudiantes y para la tercera edad.

En el artículo 2º se suprime el tercer inciso del proyecto, pues planteaba la posibilidad de subsidiar a la población restante, lo cual conduce al otorgamiento de un subsidio inviable en la práctica, por cuanto las limitaciones presupuestales impedirían su aplicabilidad, e injusto por cuanto implicaría la utilización de recursos públicos para atender necesidades de personas que cuentan con los recursos para atenderlas por su cuenta. Así mismo, se agregó un párrafo para que todo lo anterior estuviera en concordancia con la Ley 105 de 1993 que en su artículo 3º numeral 9, nos establece cómo se puede brindar subsidios a determinados usuarios.

Por último se amplió el tiempo para que sea aplicada esta norma que pasó de tres (3) meses a un (1) año, para que se implemente todo lo necesario en el desarrollo de esta ley.

Proposición

En razón de lo anterior, proponemos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el texto del **Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara-039 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros, así como el pliego de modificaciones y el texto propuesto a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes para primer debate.

De los honorables Representantes,

Ciro Antonio Rodríguez P.,
Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara-039 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros.

Dicha ponencia para primer debate fue presentada por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-173/2008 del 20 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2008 CAMARA-039 DE 2006 SENADO

*por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales
en el servicio público de transporte de pasajeros.*

Artículo 1°. En el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital, y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad, personas adultas mayores con cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre y personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, la cual será del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida a los demás usuarios. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En todos los sistemas de transporte masivo, que hayan sido cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional, el valor del pasaje para esta misma población será del 50% de la tarifa establecida a los demás usuarios.

Parágrafo. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes de básica primaria, secundaria, universitaria, técnica formal y no formal, menores de veinticinco (25) años de edad.

Artículo 2°. En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera las entidades territoriales podrán considerar con cargo a su presupuesto la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

La presente ley no autoriza la revisión de los contratos vigentes en el transporte masivo, ni la realización de ajuste alguno a su estructura financiera.

El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las empresas prestadoras del servicio de transporte considerarán la posibilidad de subsidiar la diferencia de la tarifa que se establezca para los usuarios que no están incluidos dentro de la población beneficiaria.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Analizando el proyecto de ley, encontramos necesario realizar algunos ajustes al mismo así:

Artículo 1°. En el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad, personas adultas mayores con cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, y personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, la cual podrá ser del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) menos del valor de la tarifa establecida a los demás usuarios de acuerdo con el estudio de costos y demanda que realice cada municipio para la fijación de las tarifas. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La población antes descrita, para obtener el beneficio de la tarifa diferencial, debe pertenecer a los niveles 1 y 2 del Sisbén y cumplir los requisitos que se establezcan.

La tarifa diferencial a que se refiere la presente ley se aplicará en todos los sistemas de transporte masivo, que sean cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional. La presente ley no autoriza la revisión de los contratos vigentes en el transporte masivo, ni la realización de ajuste alguno a su estructura financiera.

Parágrafo 1°. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes menores de veinticinco (25) años de edad, de básica primaria, secundaria, universitaria, técnica formal y no formal, que reciban capacitación en Instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación. Este beneficio aplicará durante los periodos académicos del año lectivo y debe ser utilizado durante el mismo espacio de tiempo para el cual fue otorgado.

Parágrafo 2°. Para acceder a la tarifa diferencial, cada estudiante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Residir y estudiar en áreas cubiertas por las rutas de transporte masivo y sus respectivos alimentadores; las rutas de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal;

b) Ser estudiante regular de escuelas, colegios, universidades e instituciones técnicas o tecnológicas, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación;

c) Acreditar: fotocopia del documento de identidad y fotocopia del carné de la Institución de Educación vigente y certificación del Nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Parágrafo 3°. Para acceder a la tarifa diferencial, las personas adultas mayores, deberán presentar la cédula de ciudadanía y una certificación del Nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Artículo 2°. En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera; las entidades territoriales podrán considerar con cargo a su presupuesto la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

Se suprimió el tercer inciso.

Parágrafo. Lo anterior en concordancia con el artículo 3° numeral 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los subsidios a determinados usuarios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de *un (1) año* contado a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Sigue igual.

De los honorables representantes,

Ciro Antonio Rodríguez P.,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2008 CAMARA-039 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. En el servicio público de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera, se establecerá una tarifa diferencial para el transporte de estudiantes, niños menores de cinco (5) años de edad, personas adultas mayores con cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, y personas en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, la cual podrá ser del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) menos del valor de la tarifa establecida a los demás usuarios de acuerdo con el estudio de costos y demanda que realice cada municipio para la fijación de las tarifas. En concordancia con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La población antes descrita, para obtener el beneficio de la tarifa diferencial, debe pertenecer a los Niveles 1 y 2 del Sisbén y cumplir los requisitos que se establezcan.

La tarifa diferencial a que se refiere la presente ley se aplicará en todos los sistemas de transporte masivo, que sean cofinanciados en más de un 50% con recursos del presupuesto nacional y/o regional. La presente ley no autoriza la revisión de los contratos vigentes en el transporte masivo, ni la realización de ajuste alguno a su estructura financiera.

Parágrafo 1°. La población estudiantil beneficiaria del alivio a que se refiere el presente artículo corresponderá a los estudiantes menores de veinticinco (25) años de edad, de básica primaria, secundaria, universitaria, técnica formal y no formal, que reciban capacitación en Instituciones reconocidas por el Ministerio de Educación. Este beneficio aplicará durante los períodos académicos del año lectivo y debe ser utilizado durante el mismo espacio de tiempo para el cual fue otorgado.

Parágrafo 2°. Para acceder a la tarifa diferencial, cada estudiante deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Residir y estudiar en áreas cubiertas por las rutas de transporte masivo y sus respectivos alimentadores; las rutas de transporte colectivo de pasajeros, metropolitano, distrital y municipal;
- Ser estudiante regular de escuelas, colegios, universidades e instituciones técnicas o tecnológicas, legalmente reconocidas por el Ministerio de Educación;
- Acreditar fotocopia del documento de identidad y fotocopia del carné de la Institución de Educación vigente y certificación del Nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Parágrafo 3°. Para acceder a la tarifa diferencial, las personas adultas mayores, deberán presentar la cédula de ciudadanía y una certificación del Nivel del Sisbén al cual pertenecen.

Artículo 2°. En la estructura de costos para la fijación de las tarifas en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros metropolitano, distrital y municipal y en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carretera; las entidades territoriales podrán considerar con cargo a su presupuesto la compensación de la tarifa plena respecto de la diferencial.

Parágrafo. Lo anterior en concordancia con el artículo 3° numeral 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los subsidios a determinados usuarios.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá expedir la reglamentación respectiva para la implementación del beneficio previsto en la presente ley, dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de su vigencia. Las autoridades de transporte competentes encargadas de la fijación de las tarifas a que hace referencia la presente ley deberán aplicarlas en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Ponentes,

Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Héctor Fáber Giraldo Castaño, Buenaventura León León, Juan Carlos Granados Becerra, Miguel Angel Galvis Romero, Diego Patiño Amariles.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

Informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara-039 de 2006 Senado**, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros.

Dicha ponencia para primer debate fue presentada por el honorable Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-173/2008 del 20 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2008 CAMARA-162 DE 2006 SENADO

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral NACIONAL de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2008

Doctor

CIRO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rendimos ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara, 162 de 2006 Senado**, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

Antecedentes del proyecto

Esta iniciativa es de origen gubernamental, fue presentada por el Ministerio de Cultura. El proyecto fue aprobado en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado, el día 23 de mayo de 2007 y debatido en segundo debate el día 12 de diciembre de 2007.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Mediante el presente proyecto de ley se busca establecer los criterios de categorización de vías en cabeza del Ministerio de Transporte, limitar el uso, construcción o mejoras en las zonas de reserva o exclusión de las carreteras, establecer la obligación a las autoridades locales de velar por la protección de dichas zonas, ampliar las fajas mínimas de retiro obligatorio en la Red Vial Nacional y establecer el procedimiento para su aplicación; asimismo crea un Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, SINC, con el cual se busca registrar las vías existentes identificándolas por aspectos como: categoría, ubicación, extensión y estado en que se encuentran.

II. MARCO JURIDICO

Es de resaltar la constitucionalidad de la presente iniciativa, en atención a lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política que establece, entre otras, la función ecológica de la propiedad, por lo que puede y debe el Legislador establecer márgenes de cesión de fajas a lo largo de las carreteras nacionales. Además de conservar sus derechos como propietario, los cuales serán protegidos aún teniendo en cuenta que la propuesta es de utilidad pública e interés social.

Este proyecto modifica el Decreto 2770 de 1953: *por el cual se dictan normas sobre uniformidad de las zonas de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.*

III. CONSIDERACIONES

Durante los últimos años los departamentos de Planeación de las diferentes ciudades han venido proyectando su organización y su urbanización; pero con el gran inconveniente de que estos planes en su gran mayoría no han sido consultados ni divulgados a la ciudadanía, trayendo como consecuencia la posterior legalización de construcciones que no cumplen dicha normatividad, llegando a afectar en ciertos casos la construcción de la infraestructura vial y el espacio público.

Es así como se pueden observar en las ciudades diferentes formas de desarrollo, veamos:

- Manzanas ortogonales grandes (formando ángulos rectos) de 80 x 80, donde inicialmente eran grandes casas, y vías angostas, que con el paso del tiempo fue necesario ensanchar y adecuar para el tránsito de los vehículos, estos sectores en su gran mayoría pasaron de ser residenciales a ser comerciales, como es el caso de Kennedy en Bogotá, el centro de Medellín y Cali.

- Se ha observado también, que la Planeación ha determinado la sectorización de ciertos usos, especialmente de la vivienda, del comercio, de la industria y de las vías, pero en muchos municipios estos continúan combinándose, produciéndose de esta forma una significativa reducción del espacio público y de las zonas establecidas en el Decreto 2770 de 1953.

De la misma manera que ha crecido la vivienda en las ciudades, crece el número de vehículos que transitan en ellas; la venta de carros en Colombia, tuvo el punto más alto en los últimos años, para el año 2006 fueron vendidas 200.000 unidades, esa cifra representa 37% más que en 2005, entre enero y abril de 2007, fueron vendidas 672 unidades diarias, contra 552 en el mismo lapso de 2006, y la tendencia promete mejores registros para este año.

Es evidente que el país demanda la construcción de nuevas autopistas y el arreglo de las vías urbanas y rurales como consecuencia del crecimiento de la economía y de los retos que trae el intercambio comercial con otros países y la globalización de la economía.

Si Colombia mejora en este aspecto, además de lograr disminuir los riesgos para la población florecería la competitividad especialmente de ciertos sectores como el industrial, el comercial y el agropecuario, con lo que se obtendrían enormes beneficios económicos para el país.

De otro lado se ha observado que en las ciudades, la gran mayoría de sus habitantes desconoce la normatividad que regula el espacio urbano, lo que trae como consecuencia la proliferación de construcciones que invaden el espacio público y que obligan a las autoridades a imponer sanciones; esto incrementa el riesgo de accidentes principalmente en

los sectores donde las comunidades han construido sus viviendas muy cerca a las vías, en especial a las de carácter nacional y departamental.

El Departamento Nacional de Planeación, presentó un informe con datos a enero del presente año, sobre el incremento vehicular, tomando como base el mes de noviembre del año 2007 y elaborado sobre el número de vehículos que transitaron por las casetas de peaje permanente y las concesiones nacionales, el cual fue suministrado por Inviás y por Inco.

Volumen de tránsito nacional Resumen			
Categoría	Anual*	Año corrido**	Tipo de vehículo por categoría
	2007 %	2007 %	
I	7.46	7.83	Automóviles, camperos, camionetas
II	6.43	6.80	Buses, busetas y camiones de dos ejes
III	34.15	26.75	Camiones de tres y cuatro ejes
IV	-2.41	-4.65	Camiones de cinco ejes
V	3.30	9.29	Camiones de seis ejes
Total III-IV-V	11.91	11.61	
Total	7.72	7.98	

*Noviembre
** Enero-noviembre
Fuente: Inviás-Inco. Cálculos DNP-DEE

Si lugar a dudas es necesario adecuar la Red Vial Nacional, que lógicamente requiere importantes aportes presupuestales para la extensión y continuación de las redes existentes, pero es indispensable también tomar medidas que permitan reducir riesgos desde todo punto de vista.

La accidentalidad creciente por el desmesurado aumento de la población y del parque automotor; hacen necesario el desplazamiento más rápido del tráfico vehicular interdepartamental e intermunicipal, lo que obliga a trasladar las vías rápidas a las afueras de las zonas urbanas a fin de aminorar los riesgos y evitar la congestión y agilizar el tránsito para la mayor facilidad del desplazamiento de los automotores, para lo cual se ha hecho necesario construir variantes que permitan aislar el perímetro urbano de la congestión y la inminencia del peligro que amenaza a los moradores de las regiones adyacentes a las vías de tráfico ligero y a los transeúntes en general.

Actualmente las obras tendientes a evitar la polución y contaminación, la accidentalidad, a disminuir los riesgos, a agilizar y descongestionar el tráfico, se ve muchas veces frustrado, porque las desviaciones o variantes de los pueblos, han sido prontamente invadidas por las construcciones aparentemente legales, que por lo general son legalizadas posteriormente al demandar servicios públicos al Estado, a pesar de que existe una clara prohibición de carácter legal consagrada en las disposiciones que regulan la materia con respecto a las vías y carreteras nacionales, departamentales y municipales, concretamente en los Decretos 2770/53; 0205/57; 640/37; y la Ley 4ª de 1913; que establecen prohibiciones para construir o levantar edificaciones en las zonas aledañas a las vías públicas.

Para preservar el interés público, es necesario que el Legislador establezca una normatividad precisa que sirva de marco de referencia a todas las autoridades encargadas de otorgar licencias y permisos de construcción, cuando se trate de edificios que vayan a ser levantados a lo largo de las zonas adyacentes a las carreteras Troncales Nacionales y de las variantes de las ciudades y pueblos.

El país carece de una adecuada infraestructura de transporte distinta a la Red Vial Nacional, pues se carece de servicio de ferrocarriles; así como de una red fluvial eficiente. Por lo tanto, se convierte en una necesidad nacional, la adecuada reglamentación de los aspectos relacionados con la Red Vial Nacional.

La necesidad de mantener abierta de forma permanente la posibilidad de adecuar la Red Vial Nacional, no solo requiere de mayores aportes presupuestales para extensión y continuación de las redes existentes, sino que es preciso que el Estado asegure un apropiado retiro de todo tipo de construcciones sobre los bienes inmuebles aledaños a las carreteras nacionales y a las variantes de ciudades y pueblos.

Sin perjuicio de los derechos de propiedad adquiridos por los legítimos propietarios, y en atención a lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política que establece, entre otras, la función ecológica de la propiedad, puede y debe el Legislador establecer márgenes de cesión de fajas a lo largo de las carreteras nacionales.

De allí la necesidad de modificar, como se presenta en la propuesta inicial las medidas de anchuras establecidas en el Decreto 2770 de 1953: *por el cual se dictan normas sobre uniformidad de las zonas de las vías públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas*, que determina, en su artículo 1º, que la anchura mínima de la zona utilizable para las carreteras nacionales de primera categoría será de treinta (30) metros. Para las carreteras nacionales de segunda categoría la anchura mínima de la zona utilizable será de veinticuatro (24) metros. Para las carreteras nacionales de tercera categoría, la anchura mínima de la zona utilizable será de veinte (20) metros, medidas que se toman de la mitad a cada lado del eje de la vía.

Bien vale la pena resaltar la compensación con gravámenes de valorización, que menciona el parágrafo segundo del artículo 3º, al igual que la compensación con cargo al impuesto predial del predio afectado, ya que las administraciones departamentales o municipales en su gran mayoría no cuentan con los recursos para el pago de las indemnizaciones.

Para finalizar es importante analizar los problemas que han tenido los concesionarios viales en las zonas aledañas a las vías, ya que muchos de los aspectos que regula el proyecto habían sido tratados de forma dispersa en la normatividad vigente, sin que se hayan generado soluciones integrales al problema de usurpación irregular del derecho de vía. Por lo que consideramos pertinente este proyecto de ley, para armonizar todas las disposiciones que tienen relación con las áreas de exclusión y lograr así un mayor control sobre las mismas.

Por los anteriores fundamentos solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes: dar primer debate al **Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara-162 de 2006 Senado**, *por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones*, junto con el pliego de modificaciones que se propone a continuación.

De los honorables Representantes:

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes; Diego Naranjo Escobar y Ciro Rodríguez Pinzón, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 222 DE 2008 CAMARA-162 DE 2006 SENADO**

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

Después de haber analizado el proyecto objeto de estudio, se decidió presentar a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, las siguientes modificaciones.

En el artículo 1º se cambia la redacción y quedará así:

Artículo 1º. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante cráterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

El parágrafo 3º del artículo 1º, se le agrega la siguiente disposición:

Así mismo, deberán implementar las acciones necesarias para liberar la faja mínima de retiro obligatorio de las ocupaciones que se encuentren presentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Se adiciona un parágrafo al artículo 1º, el cual quedará así:

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos”.

En el artículo 2º, numerales 1, 2 y 3, del se eliminan las expresiones “para las, será, actuales y futuras” y quedará así:

Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

El parágrafo 2º del artículo 2º se elimina.

En el artículo 3º se cambia la redacción y quedará así:

Artículo 3º. Afectación de franjas y declaración de interés público. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2º de la presente ley.

En el parágrafo 1º del artículo 3º se cambia la redacción y quedará así:

Parágrafo 1º. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, El Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2º de la presente ley.

En el parágrafo 2º del artículo 3º se cambia la redacción y quedará así:

Parágrafo 2º. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

En el parágrafo 3º del artículo 3º se cambia la redacción y quedará así:

Parágrafo 3º. Los concejos distritales y municipales, podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

En el artículo 4º se cambia la redacción y quedará así:

Artículo 4º. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

En el parágrafo del artículo 4º se elimina la expresión “cada uno” y quedará así:

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Se adiciona un párrafo segundo al artículo 5°, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

En el artículo 6° se elimina la expresión “anexas a las carreteras actuales” y quedará así:

Artículo 6°. Prohibición de licencias y permisos. Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí establecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

En el párrafo del artículo 6° se elimina la expresión “en las entidades territoriales” y quedará así:

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

En el artículo 8°, se elimina la posibilidad de fijar vallas de carácter oficial, se cambia la redacción y queda así:

Artículo 8°. Prohibición de vallas y publicidad fija. Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas inmediatamente. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

En el artículo 9° se cambia la redacción y quedará así:

Artículo 9°. Deberes de las autoridades: Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de Tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

En el párrafo 2° del artículo 10 se elimina la expresión “prorrogables”, se cambia la redacción y quedará así:

Parágrafo 2°. Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.

Se elimina el párrafo 3° del artículo 10.

El párrafo 4° del artículo 10 pasa a ser párrafo 3°, se le cambia la redacción y quedará así:

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Unico en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

El párrafo 5° del artículo 10 pasa a ser párrafo 4°, se le adiciona la expresión “públicos” y quedará así:

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES
LEY NUMERO...

por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación artículo 1° del Decreto 2770 de 1953 las vías que allí se identifican como de primera, segunda y tercera categorías son las que en esta ley se denominan de primero, segundo y tercer orden.

Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.

Parágrafo 3°. Los alcaldes deberán proceder a ordenar la suspensión de todas las obras nuevas y ampliaciones o mejoras de las existentes ubicadas en las mencionadas áreas, que hayan sido iniciadas antes de la vigencia de la presente ley y que aún no se encuentren terminadas. Así mismo, deberán implementar las acciones necesarias para liberar la faja mínima de retiro obligatorio de las ocupaciones que se encuentren presentes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional adoptará a través de un decreto reglamentario medidas especiales para dar cumplimiento a lo previsto en la presente ley sobre fajas de retiro en pasos urbanos.

Artículo 2°. *Zonas de reserva para carreteras de la Red Vial Nacional.* Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

4. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
5. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
6. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Parágrafo. El metraje determinado en este artículo se tomará la mitad a cada lado del eje de la vía. En vías de doble calzada de cualquier categoría la zona de exclusión se extenderá mínimo veinte (20) metros a lado y lado de la vía que se medirán a partir del eje de cada calzada exterior.

Artículo 3°. *Afectación de franjas y declaración de interés público.* Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 105 de 1993, el Gobierno Nacional, a través de las entidades adscritas al Ministerio de Transporte que tengan la función de administrar la red vial nacional, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, cuando se requiera la ampliación, cambio de categoría y construcción de vías nuevas, procederán a adelantar los trámites administrativos correspondientes para la adquisición de las fajas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las respectivas autoridades deberán hacer las reservas presupuestales correspondientes para el pago de las indemnizaciones a que haya lugar una vez decidan adelantar la ampliación de las vías actuales, la construcción de carreteras nuevas o el cambio de categoría con fines de ampliación. Para tal efecto lo podrán hacer mediante compensación con gravámenes de valorización a través de las entidades administradoras de la red.

Parágrafo 3°. Los concejos distritales y municipales podrán autorizar a los alcaldes la compensación parcial o total de los pagos de las indemnizaciones que se deban hacer por las franjas afectadas con cargo y de manera proporcional al impuesto predial que recaiga sobre el predio del cual se reservó la franja.

Artículo 4°. No procederá indemnización de ningún tipo por obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas o hechas en las fajas o zonas reservadas a que se refiere la presente ley con posterioridad a su promulgación. Tampoco procederá indemnización alguna por la devolución de las fajas que fueron establecidas en el Decreto-ley 2770 de 1953 y que hoy se encuentran invadidas por particulares. En estos casos las autoridades competentes deberán iniciar los procesos de restitución de bienes de uso público, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, deberán proteger y conservar la propiedad pública representada en las fajas de terreno adquiridas por el Gobierno Nacional, las gobernaciones o por las alcaldías en virtud del Decreto-ley 2770 de 1953, al igual que las que se adquieran conforme a lo establecido en la presente ley. Estarán igualmente obligados a iniciar inmediatamente las acciones de recuperación en caso de invasión de estos corredores.

Parágrafo. Los gobernadores y los alcaldes, enviarán mensualmente al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Defensa Policía Nacional de Carreteras, y al Ministerio del Interior y de Justicia una relación de los procesos de restitución que hayan iniciado en cumplimiento de este artículo con el fin de hacerles seguimiento.

Artículo 5°. *Deberes de los propietarios de predios adyacentes a las zonas de reserva.* Son deberes de los propietarios de los predios adyacentes a las zonas de reserva establecidas en la presente ley –entre otros– los siguientes:

1. Construir en los linderos con las zonas de reserva de la vía, setos con arbustos o árboles vivos, que no impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores en las curvas de las carreteras. Las autoridades competentes ordenarán y obligarán a los propietarios, a podar, cortar o retirar si es del caso, los árboles o barreras situados en sus predios, en los linderos o en las zonas de exclusión, que impidan, dificulten u obstaculicen la visibilidad de los conductores.

2. Efectuar la rocería y limpieza de las cunetas existentes en su lindero con la carretera.

3. No arrojar en las cunetas de las carreteras adyacentes basuras o materiales que taponen o perturben el normal funcionamiento de las mismas como elementos de drenaje de la vía.

4. En la construcción de los accesos de la vía a los predios deberán respetarse la continuidad y dimensiones de las cunetas y estas deberán estar siempre despejadas de basuras y obstáculos.

Parágrafo 1°. Los alcaldes apremiarán a los propietarios para que cumplan con lo dispuesto en el presente artículo y aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Policía en caso de renuencia.

Parágrafo 2°. En el caso de variantes a ciudades o poblaciones no se permitirá ningún tipo de acceso ni ocupación temporal distinta a la necesaria para la adecuada operación de la vía.

Artículo 6°. *Prohibición de licencias y permisos.* Los curadores urbanos y las demás autoridades urbanísticas o de planeación nacional, departamental o municipal, no podrán en adelante conceder licencias o permisos de construcción de alguna naturaleza en las fajas a que se refiere la presente ley. Quienes contravengan la prohibición aquí esta-

blecida incurrirán en causal de mala conducta sancionada con la destitución del cargo.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, los mencionados funcionarios, antes de conceder un permiso de construcción, deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes, sobre los proyectos, planes y trazados de carreteras futuras.

Artículo 7°. *Prohibición de servicios públicos.* Prohíbese a todas las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, gas, teléfono y televisión por cable e internet, dotar de los servicios que prestan a los inmuebles que se encuentren en las áreas de exclusión establecidas en la presente ley. La contravención a esta prohibición será sancionada con multa hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales que será impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos previo el agotamiento del procedimiento correspondiente y se impondrá además la obligación de retirar a su costa las acometidas y equipos que hayan instalado.

Parágrafo. Mientras se pone en marcha el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, en lo que respecta a las carreteras futuras, los mencionados funcionarios, antes de aprobar la instalación del servicio deberán consultar con el Ministerio de Transporte y con las entidades competentes en las entidades territoriales sobre los proyectos, planes y trazados de carretera futuras.

Artículo 8°. *Prohibición de vallas y publicidad fija.* Prohíbese la instalación o emplazamiento de vallas y publicidad fija en las zonas de reserva establecidas en la presente ley. Las vallas que se encuentren en predios privados y que por virtud de esta ley pasen a ser zona de exclusión, serán retiradas inmediatamente. El retiro de la valla o publicidad fija lo hará el propietario de la misma, para lo cual la respectiva gobernación, alcaldía, o entidad adscrita al Ministerio de Transporte notificarán por edicto la nueva naturaleza jurídica del predio; en caso de que este no haga el retiro dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación, el alcalde respectivo, procederá, sin dilación alguna a su desmantelamiento.

Parágrafo. Para efectos de la aplicación de este artículo, la sola afectación de la faja donde están situadas las vallas constituye causal de terminación de los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de convenio que autorice la presencia de tales armazones en las zonas de exclusión.

Artículo 9°. *Deberes de las autoridades.* Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de Tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.

Artículo 10. *Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras.* Créase el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras, SINC, como un sistema público de información único nacional conformado por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema.

Parágrafo 1°. El sistema será administrado por el Ministerio de Transporte, las entidades administradoras de la red vial nacional adscritas a este ministerio, los departamentos, los municipios y distritos, están obligados a reportarle la información verídica y precisa y necesaria para alimentar el sistema, en los plazos y términos que el Ministerio determine.

Parágrafo 2°. Confiérase al Ministerio de Transporte un plazo de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, para que conforme el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras a que se refiere el presente artículo y se autoriza al Gobierno Nacional para que apropie los recursos que se requieran para su implementación y funcionamiento.

Parágrafo 3°. La omisión o retraso en el suministro de la información que requiera el Ministerio de Transporte para conformar el registro que se indica en el presente artículo, será considerada como falta grave sancionable en los términos del Código Disciplinario Único en contra del representante legal de la respectiva entidad o de aquel en quien este hubiere delegado dicha función.

Parágrafo 4°. Una vez puesto en marcha el sistema a que se refiere este artículo, este será de obligatoria consulta para los curadores urbanos, demás autoridades urbanísticas y de planeación y para las empresas prestadoras de servicios públicos, previa la concesión de permisos de construcción, reformas y mejoras o de dotación de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 11. *Incorporación a los Planes de Ordenamiento Territorial*. Lo dispuesto en la presente ley deberá ser incorporado en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial de que habla la Ley 388 de 1997 y que por disposición legal debe ser adoptado en cada uno de los municipios del país.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes:

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes; *Diego Naranjo Escobar* y *Ciro Rodríguez Pinzón*, Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara-162 de 2006 Senado**, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Nacional, se crea el Sistema Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones, presentada por los honorables Representantes *Buenaventura León León*, *Diego Alberto Naranjo Escobar* y *Ciro Rodríguez Pinzón*, Ponentes.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-175/2008 del 21 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA, 077 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: **Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara-077 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

Distinguido señor Presidente:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, me es grato presentar a usted ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES DEL OBJETO Y DEL PROYECTO DE LEY

La educación se consagra en la Constitución Política de Colombia como un derecho fundamental, cuya materialización debe ser garantizada por el Estado, dentro de los parámetros del **derecho-deber** que hacen posible el ejercicio efectivo del mismo. Vale decir, el derecho a la educación involucra, además del Estado, a la sociedad, a la familia y al educando, cada uno de ellos con responsabilidades concretas; la familia debe permitir el acceso del niño al aparato educativo y a este le corresponde cumplir con las obligaciones académicas que le permitan permanecer allí.

La permanencia del (la) educando (a), así como el adecuado rendimiento académico no corresponde a la simple voluntad de unos y otros; aquí intervienen factores que se les ha dado en llamar “extra académicos” tales como malnutrición, falta de materiales de trabajo y vestido, entre otros, propios de la exclusión que afecta a los sectores más pobres de la población, los cuales afectan negativamente tanto la eficiencia del proceso educativo como la simple permanencia de los niños y de las niñas más pobres en la escuela.

Colombia presenta aún tasas elevadas de deserción escolar, que en promedio se establecen en 6% para el 2005, de acuerdo con cifras del DNP. Dice el DNP: “*La deserción en el sector oficial disminuyó en 1,6 puntos porcentuales en el período 1997-2005 para todos los grados de la educación formal y para 2005 continuaba siendo relativamente alta en los grados que dan inicio a los ciclos educativos de primaria y secundaria, 1° y 6° grado. Por lo tanto, se puede afirmar que aún se presenta un serio problema de retención en la transición de los estudiantes de un nivel educativo al siguiente*”¹.

Ahora bien, si la retención escolar ha mejorado relativamente, una preocupación más fuerte acompaña la cuestión de la deserción; se trata de la población infantil trabajadora, que por razones obvias no asiste a la escuela. Para el 2003 el DANE calculaba en 1.200.000 el número de infantes que no accedían a la educación.

Con el objeto de atacar las causas de la deserción escolar el legislador determina la obligación del Estado de garantizar la permanencia de los niños y de las niñas en el proceso educativo, mediante norma contenida en el artículo 103 de la Ley 115 de 1994.

“*Artículo 103. El Estado creará subsidios y créditos a la demanda educativa para ser otorgados a las familias de menores ingresos económicos, destinados al pago de los gastos escolares de los educandos tales como matrícula, pensiones, uniformes, transporte, textos y materiales educativos, que aquellas efectúen en establecimientos educativos estatales o privados*”. **Esta norma fue infortunadamente derogada por el artículo 113 de la Ley 715 de 2001.**

El Plan Decenal de Educación plantea unas metas las cuales hacen obligatoria la participación del Estado, mediante el diseño y puesta en marcha de mecanismos que garanticen la eficiencia del proceso educativo. En relación con los propósitos de Equidad: acceso, permanencia y calidad del proceso educativo, el Plan define entre otras las siguientes acciones:

“*1. Ampliar la cobertura y subsidios para estratos 1, 2 y 3 condicionados a la asistencia y desempeño educativo que garantice el acceso y permanencia de todos los niños, niñas y jóvenes al sistema educativo.*

“*2. Establecer los parámetros legales para la creación y ejecución de un sistema de créditos condonables en un 100% y subsidios entre el Icetex y las instituciones de educación superior, dirigido a las poblaciones vulnerables.*

“*3. Establecer los parámetros legales para la creación y ejecución de un sistema de créditos condonables en un 100% y subsidios entre el Icetex, y las instituciones de educación superior, dirigido a la población con necesidades educativas.*

“*4. Ampliar la cobertura, gratuidad y obligatoriedad hasta la educación media para los niveles del Sisben 1, 2, 3 condicionados a la asistencia y el desempeño educativo.*

¹ DNP. SISD 33. *La educación en cifras*. Bogotá, diciembre de 2007. Página 16.

5. Ampliar los subsidios, becas, incentivos y convenios con el sector productivo, que estén condicionados al desempeño escolar; dirigidos a estratos 1, 2, y 3 en zonas rurales y urbanas, a minorías étnicas, desplazados y personas con necesidades educativas especiales para su acceso y permanencia en la educación superior; garantizando su divulgación e información oportuna² (subrayados fuera de texto).

Con lo anterior queda claro que es imperativo cumplir con el mandato constitucional de garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho a la educación de todos los colombianos y en particular de los niños y las niñas que pertenecen a los sectores de la población con menores ingresos.

II. OBJETO PRINCIPAL DE LA INICIATIVA

Crear mecanismos que garanticen la permanencia de los niños y de las niñas de menores ingresos en el proceso educativo.

III. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones doy ponencia positiva al **Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara-077 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa, por lo que solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar trámite al primer debate de la iniciativa, con el siguiente pliego de modificaciones:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1°. El Gobierno Nacional en desarrollo del principio de concurrencia y con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de menores ingresos económicos pertenecientes al Sisbén en los niveles 1, 2 y 3, destinados al pago de tas matriculas, pensiones, uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Cooperación Internacional, ACCI, el Programa “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Se suprime el inciso. El preescolar será de tres años (prekinder, kinder y transición), con universidad, obligatoriedad y gratuidad.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional y las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.

Miguel Angel Galvis Romero

Ponente.

Bogotá, D. c., 20 de mayo de 2008.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2008 CAMARA-077 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional en desarrollo del principio de concurrencia y con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación, podrá destinar recursos para subsidios y créditos a la demanda educativa, para ser entregados a las familias de menores ingresos económicos pertenecientes al Sisbén en los niveles 1, 2 y 3, destinados al pago de uniformes, material didáctico, textos escolares, cuadernos, transporte y alimentación que aquellas efectúen durante el proceso de formación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en coordinación con la Red de Solidaridad Social, la Agencia de Coope-

ración Internacional, ACCI, el Programa “Familias en Acción” y las demás que para los efectos de la presente ley sean necesarias.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional y las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.

Miguel Angel Galvis Romero

Ponente.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara-007 de 2006 Senado**, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa, presentada por el honorable Representante *Miguel Angel Galvis Romero*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-176/2008 del 21 de mayo de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 197 DE 2007 CAMARA

por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El honorable Representante Héctor Javier Osorio Botello, radicó en la Secretaría General de esta Corporación el Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, *por la cual se dispone la creación del Consejo Nacional del Cambio Climático y se adoptan otras medidas para adaptar y preparar al país frente a la problemática del cambio climático y del calentamiento global.*

2. Consideraciones

Honorables Representantes:

Con todo respeto, nos parece que este proyecto presentado a vuestro estudio es procedente y amerita darle el primer debate, de conformidad con la exposición de motivos presentada y ajustada a la realidad por el autor del mismo, junto con el correspondiente pliego de modificaciones y el texto del articulado propuesto.

Con este fin se reorienta el propósito u objetivo del proyecto inicial, fijando como política de Estado la reducción de las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, y para su efectivo desarrollo e implementación se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, dando con ello instrumentos que dan mayor operatividad y fortaleza en los objetivos con los cuales Colombia se ha comprometido a nivel mundial; ya dando mayor claridad en los propósitos buscados por el autor del proyecto de ley al presentarlo a consideración del Congreso de la República.

Dentro de las consideraciones generales encontramos que se justifica la creación del Consejo de Cambio Climático con el único propósito de lograr efectivamente en Colombia la implementación de una articulación en la política pública que debe diseñar el país frente al fenómeno ambiental del calentamiento global, y sirva a su vez como promotor de un cambio en la filosofía que se debe promover en todos los órdenes, públicos y privados que se tienen en la nación, como muy bien lo dijo el autor en su exposición de motivos.

² REPUBLICA DE COLOMBIA. Plan Decenal de Educación 2006-2016. Pacto Social por la Educación. Bogotá, Página 207. www.plandecenal.edu.co

Así mismo, como complemento necesario para el desarrollo de la política colombiana orientada a la mitigación de los efectos en el clima mundial, desde las responsabilidades que como Estado ha adquirido, se propone la creación del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, como organismo autónomo de manejo de recursos orientados en los propósitos buscados con el presente proyecto de ley; sin planta de personal, dado que su administración y funcionamiento corresponde fundamentalmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

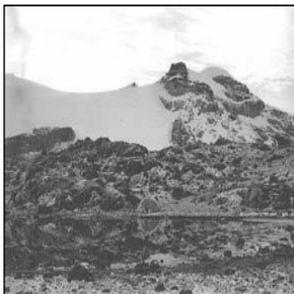
En la actualidad adolece el país de un órgano que ejerza funciones como las planteadas en el articulado del proyecto, con la única finalidad de formular políticas públicas referentes al tema tratado y a la vez entrar a definir investigaciones que conlleven a una mejor presentación y desarrollo de los proyectos encaminados a preservar el medio ambiente, como beneficio frente al cambio climático y el calentamiento global; tema este que ha sido estudiado a fondo por todas las organizaciones mundiales y por científicos especializados en el ramo, para evitar consecuencias funestas al planeta, y en especial a los seres humanos, y por ende a la flora y fauna mundiales.

Por ello también es necesario incluir en el texto de la ley, las definiciones fundamentales de los términos que conllevan su propósito, especialmente en cuanto a la proyección que a futuro debe tener Colombia en su accionar, tanto desde el Estado mismo, como desde su población, como accionar mancomunado de país.

Según la Organización Mundial de la Salud, OMS, como consecuencias del cambio climático se generan alrededor de 150.000 muertes al año; cifra que estima se duplicará hacia el año 2030, especialmente en los países en vía de desarrollo.

Según Carolina Roatta Acevedo de NotiCyT, en su artículo publicado en febrero de 2007, los efectos del calentamiento global ya son evidentes en Colombia, como puede desprenderse del calentamiento del aire entre 0.1° y 0.2° por decenio en la segunda mitad del siglo XX, según estudios del IDEAM y de la Universidad Nacional; y del retroceso evidente en el área de los nevados del país. En efecto, en 1974 se disponía de 94 kilómetros cuadrados, bajando en el 2003 a 55 kilómetros cuadrados. Según estimativos, estas zonas pierden anualmente entre el 2% y el 3% de su superficie. Un ejemplo de ello es el Nevado de Santa Isabel, que se ilustra en las gráficas siguientes:

Nevado Santa Isabel



Año 2000



Año 2005

Fuente: Revista Diners Edición 447 de junio de 2007.

Esta autora menciona a José Daniel Pabón, director del Departamento de Geografía de la Universidad Nacional de Colombia e investigador reconocido en el ámbito internacional sobre el tema de cambio climático, quien refiriéndose a la frecuencia de las lluvias en Colombia, sostiene que: “Los cambios son progresivos y las consecuencias afectarán a la próxima generación, en unos 60 años. No vamos a ver un aumento brusco de la temperatura o del nivel del mar; sin embargo, los efectos ya son evidentes y por eso grupos de investigación de las universidades y otras instituciones han desarrollado diferentes estudios con resultados que orientan sobre qué hacer en Colombia”.

Por efectos del cambio climático se ha estimado que el impacto se reflejará en falta de agua potable, en la alimentación de los habitantes del planeta por los grandes cambios en las condiciones para la produc-

ción de alimentos; así como también, en un aumento en los índices de mortalidad debido, entre otras cosas, a inundaciones, tormentas, sequías y olas de calor; aumento en el nivel del mar, cambio en el régimen de lluvias. Se estima igualmente la extinción de animales y plantas, cambios en el hábitat; tanto que la misma OMS ha advertido que la salud de millones de personas, especialmente en los países más pobres, podría verse amenazada, especialmente por el aumento de la malaria, la desnutrición, y los cambios en la calidad del agua, a través de la cual se transmitirán enfermedades.

El propósito mundial de reducir el calentamiento global, que debe ser también un propósito de política estatal en Colombia, acompañada de acciones en el sector privado nacional, debe obedecer a la toma de conciencia de la comunidad en general, no solo por disminuir los efectos perversos que este fenómeno trae consigo, sino para dar cumplimiento del Convenio de Cambio Climático y al Protocolo de Kyoto, que exige a los países desarrollados reducir la emisión de gases con efecto invernadero (dióxido de carbono, metano y el óxido nitroso). Se supone que para el año (2008)[3] entrante estos países han de estar 5% por debajo de los niveles de emisión.

Colombia ha dado algunos pasos en este sentido, incluyendo en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, “Una Gestión Ambiental y del Riesgo que promueva el Desarrollo Sostenible”. Con ello el Estado tiene algunas herramientas que le permitirá desarrollar acciones y tomar decisiones que contribuyan, así sea en una proporción mínima a nivel mundial, pero importante para nuestro país, en la disminución del efecto invernadero en el devenir de la vida nacional.

Pero aparte de todo ello, es necesario que Colombia realice esfuerzos sumamente importantes, para que la población adquiera conciencia de la magnitud de la problemática que la contaminación ambiental genera, que vemos fehacientemente en nuestras grandes ciudades con la emisión de gases de efecto invernadero. Debe ser un imperativo del Estado y de aceptación forzosa por la población. Sin ello cualquier accionar puede verse truncado. Este proyecto busca ser una herramienta en ese objetivo, y cimiento necesario de esa nueva percepción de Estado. Los recursos y esfuerzos que el Estado destine en este propósito deben ser orientados hacia programas que mitiguen el efecto invernadero como defensa de la salud de su población y la preservación del hábitat natural de nuestro territorio.

En ese sentido es necesario modificar el título del proyecto de ley inicial, para dar mayor fortaleza y claridad a la norma resultante, tal como se cita en la proposición concluyente de esta ponencia para primer debate.

Es por ello que, para dar paso al desarrollo de la toma de conciencia en el país y, en especial para lograr que el Estado fortalezca su accionar en cuanto a la preservación y mejoramiento del medio ambiente, **en especial en lo referente al efecto invernadero y sus consecuencias a nivel de cambio climático y calentamiento global, se fija como política estatal y se crean:** del Consejo Nacional de Cambio Climático CNCC y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, mediante la aprobación como ley de la República, del presente proyecto de ley; además como uno de los tantos instrumentos con que debe contar la nación para que las nuevas generaciones puedan disfrutar de un país en crecimiento armónico con el hábitat natural.

Proposición

De acuerdo con la exposición de motivos nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, *por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Dairo José Bustillo Gómez, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *Pedro María Ramírez Ramírez* y *Sandra A. Velásquez Salcedo*, Coponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 197 DE 2007 CAMARA**

por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dentro del marco constitucional y legal explicamos a continuación el alcance y contenido de las modificaciones propuestas al texto inicial del proyecto de ley, para consideración en primer debate en la Comisión.

En primer lugar, el articulado inicial del proyecto de ley cambia de numeración, dependiendo de su ubicación dentro del articulado que se propone en la presente ponencia para primer debate.

Por ello, para mejor conceptualización y mayor comprensión del articulado que se pone en consideración de la Comisión, creemos conveniente presentar el pliego de modificaciones en el orden propuesto, que incluyen nuevos títulos y capítulos, así:

Se introduce un **Título 1, nuevo**, que trata del **Objeto y de las Definiciones**, con el propósito de dar claridad a la ley resultante; que incluye entre otros, los siguientes artículos:

Artículo 1º. (Nuevo). Objeto. El objeto de la presente ley es fijar la obligatoriedad del Estado en la implementación y desarrollo permanente de acciones encaminadas a la disminución del aumento en la emisión de las causas generadoras del efecto invernadero; la creación del Consejo Nacional de Cambio Climático y del Fondo Colombiano de Cambio Climático; como herramientas que permitan desarrollar los compromisos internacionales suscritos por Colombia dentro de las políticas mundiales sobre la materia.

Este artículo fija el alcance del propósito de la ley, más completo al inicialmente propuesto, en cuanto a las responsabilidades del Estado colombiano, así como sus instrumentos, como parte de los compromisos internacionales, y como accionante hacia su población, en los aspectos ambientales que impactan, entre otras cosas, su salud y su entorno.

Dentro de ello, la creación, adicional al Consejo nacional de Cambio Climático, del Fondo Colombiano de Cambio Climático, como herramienta necesaria para posibilitar el accionar del mismo Consejo y del Estado.

Artículo 2º. (Nuevo). De las definiciones. Para efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

a) **Efecto invernadero.** El efecto invernadero es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener la temperatura de la tierra, que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan;

b) **Gases de efecto invernadero.** Son los gases cuya presencia en la atmósfera contribuyen al efecto invernadero en forma natural. En estos tenemos: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), vapor de agua (H₂O), Ozono (O₃) y clorofluorocarburos (artificiales);

c) **Causas de efecto invernadero.** Comprende tanto los gases naturales existentes en la atmósfera que posibilitan la vida, como las emisiones de estos gases en forma artificial por acciones generadas por el ser humano;

d) **Cambio Climático.** De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se entiende por cambio climático al cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables. Se denomina también como Cambio Climático Antropogénico;

e) **Calentamiento global.** Es el incremento en la temperatura media de la tierra debido a la actividad humana.

En este se establecen las definiciones mínimas de terminología concerniente a la ley, que siendo fenómenos naturales que posibilitan la

vida en el planeta, su aumento por accionar del hombre generan el calentamiento global, sobre lo cual está el propósito del proyecto de ley.

Se incluye un **Título II, Nuevo**, sobre la obligatoriedad de establecerse una **Política Estatal sobre el Cambio Climático y Calentamiento Global**, que contempla los siguientes artículos:

Artículo 3º. (Nuevo). De la Obligatoriedad de fijación de Políticas sobre Calentamiento Global. Corresponde al Estado determinar políticas necesarias para reducir las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, e incluirlas en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones y Presupuesto General de la Nación.

Con este artículo se le fija al Estado colombiano la puesta en marcha, en forma permanente de una política sobre el efecto invernadero, causante del cambio climático y calentamiento global propiciado por la actividad humana, y en el caso específico de la ley, de Colombia como un todo en ese propósito.

Artículo 4º. (Nuevo). De la Complementación por las Autoridades Territoriales en la Política sobre Calentamiento Global. Para que el país logre contar con una adecuada política de mitigación en las causas que generan el aumento en el efecto invernadero, y siendo esta una política de Estado, acorde con los compromisos internacionales acogidos por Colombia, se autoriza la adopción, por parte de las autoridades locales y departamentales, de políticas similares en sus respectivas jurisdicciones y su inclusión en sus Planes, Presupuestos e Inversiones correspondientes.

Dado que el accionar sobre el calentamiento global debe ser y es de por sí una responsabilidad de todos y cada uno de los habitantes del territorio y por ende de sus autoridades a todo nivel, que es el fin de este artículo.

Artículo 5º. (Nuevo). De los Planes de Disminución en la Emisión de Causas Generadoras de Efecto Invernadero. Tanto el Estado Nación, como los entes territoriales tienen la obligación de estudiar, implementar y desarrollar planes de acción con el propósito de disminuir las causas que motivan el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero.

Como necesario complemento del artículo anterior, se determina la obligatoriedad de las entidades de derecho público, de desarrollar planes de acción sobre las causas que generan efecto invernadero, como consecuencia de procesos desarrollados por el hombre.

Artículo 6º. (Nuevo). De las Instituciones Encargadas de la Política sobre Calentamiento Global. Para efectos de la presente ley, la Dirección de la Política Estatal sobre Cambio Climático y Calentamiento Global estará en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces.

Además de las entidades que forman parte del Consejo Nacional de Cambio Climático, corresponde a las Autoridades Departamentales y Locales determinar la entidad que en su jurisdicción dirigirá lo correspondiente, establecido en los artículos 4º y 5º anteriores; y su coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Para lo establecido en el presente artículo, autorícese al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que durante los tres (3) primeros meses siguientes a la sanción de la presente ley, determine la Oficina que dentro de su organigrama se encargará de lo establecido en esta ley.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el Reglamento de funcionamiento del sistema institucional para el desarrollo de la política sobre cambio climático y calentamiento global.

En este artículo y sus párrafos se determina un ajuste institucional en cuanto a su funcionamiento y operatividad, sin necesidad de reformar sus plantas de personal; implica la asignación de nuevas funciones en muchas de las entidades del Estado, para ajustarse a lo fijado en la presente ley.

Artículo 7º. (Nuevo). De los Estudios Técnicos Necesarios en el Sector Industrial en el Territorio Nacional. Las empresas industriales existentes o que se establezcan en Colombia deberán realizar los estudios técnicos necesarios y suficientes para determinar la magnitud, tipo, composición de las causas de aumento en la emisión de gases de efecto invernadero, directa o indirectamente; así como las soluciones que deben adoptarse para su mitigación o disminución, las cuales deberán presentarse para calificación y aprobación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural cuando sea de cubrimiento nacional, o a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Parágrafo. Las empresas industriales existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de sanción y promulgación, para realizar los estudios de que habla el presente artículo y adoptar las medidas de mitigación necesarias, las cuales deberán haber sido calificadas y aprobadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional respectiva.

Cuando este Ministerio o la Corporación respectiva no efectúe la calificación del Plan de Mitigación presentado por una empresa industrial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su radicación en esta cartera ministerial o corporación, se entenderá como positivo el resultado para tal calificación.

En este artículo se fija como mecanismo necesario la implementación de acciones desde el sector industrial, tanto el existente actualmente como las empresas industriales que a partir de la sanción de la presente ley se establezcan en el país, con el propósito de disminuir la emisión de gases de efecto invernadero producidos por la actividad humana en procesos industriales.

Artículo 8º. (Nuevo). De la Fijación de Normas en Licenciamiento Industrial, Licenciamientos Comerciales y de otras Actividades. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional correspondiente, determinarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el reglamento o reglamentos de Licenciamiento Climático, LC, para industrias, empresas comerciales, instituciones de salud, educación y de otras actividades, necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta ley; o para adaptar los reglamentos existentes en materia de licenciamiento ambiental, que deben ser aplicados a estas actividades.

Parágrafo. Los reglamentos de Licenciamiento Climático, LC, deberán incluir necesariamente los plazos dentro de los cuales las entidades dedicadas a las respectivas actividades deberán ajustar su funcionamiento y presentar las correspondientes solicitudes de licenciamiento ante la autoridad ambiental pertinente.

Se establece en este artículo la obligatoriedad del licenciamiento climático respectivo, para lograr el ajuste necesario para la mitigación o disminución en la emisión de gases de efecto invernadero, las entidades con actividades industriales, comerciales, hospitalarias, clínicas, educación, etc., que otorgará la autoridad ambiental correspondiente.

Artículo 9º. (Nuevo). De la Participación del Sector Privado en el Desarrollo de Acciones de Mitigación de las Causas del Efecto Invernadero. De conformidad con lo establecido en la presente ley, en la Ley 99 de 1993 y las que la modificaren, así como por la reglamentación que las desarrolla, el sector privado deberá acatar, cumplir y colaborar en los planes y programas que para disminuir el cambio climático y el calentamiento global se establezcan por parte de las autoridades ambientales correspondientes.

Además, podrán desarrollar, por iniciativa propia, las acciones que considere adecuadas con el fin de disminuir las causas generadoras del efecto invernadero, dentro de sus propias instalaciones o bienes inmuebles, acordes con la normatividad que para tales propósitos establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional respectiva

En igual sentido que los artículos anteriores, con el propósito de complementar y dar mayor cobertura en la filosofía de la ley.

Artículo 10. (Nuevo). De la Responsabilidad Ciudadana en el Desarrollo de Acciones de Mitigación de las Causas del Efecto Inver-

nadero. Todo habitante del territorio nacional, permanente u ocasional, debe respetar y acatar lo establecido en la presente ley, como acciones para mitigar las causas del efecto invernadero; así como el deber de informar a la autoridad competente en materia ambiental o a los órganos de control, sobre la violación a la presente ley o normas concordantes.

Dentro de sus deberes, a todo habitante del territorio nacional le corresponde:

a) Reciclar las basuras que produce su hogar; separando los desechos orgánicos en bolsas especiales; así mismo los residuos no degradables, y los resultantes de tratamientos médicos;

b) Evitar arrojar cualquier tipo o clase de basuras en espacios y áreas públicos diferentes a los recipientes establecido para ello;

c) Colaborar con el aseo de la comunidad y municipio donde resida; y con el departamento y el país cuando se desplace por su territorio.

Con este artículo se establecen algunas obligaciones que deben cumplir todos y cada uno de los habitantes del país.

Artículo 11. (Nuevo). De la Responsabilidad de las Instituciones Educativas en la Mitigación de las Causas de Efecto Invernadero. Toda entidad educativa, de cualquier nivel, existente o por establecerse en el país, tiene la obligación de implementar los siguientes programas o acciones, entre otros:

a) Disponer recipientes adecuados para permitir la separación de los tipos de basura; tanto en aulas, oficinas, áreas de circulación, deportivas y todas las demás áreas de sus instalaciones;

b) Adoptar programas educativos dentro del área ambiental, en los cuales se promulgue y desarrolle la cultura ambiental y en especial sobre las causas que generan el efecto invernadero, el cambio climático y el calentamiento global;

c) Realizar las actividades de separación de basuras y desechos, por intermedio del personal contratado para el propósito de limpieza;

d) Disponer el arreglo inmediato de cualquier daño que se genere en la prestación de los servicios sanitarios, de acueducto y eléctrico; así como en las áreas destinadas a los primeros auxilios y enfermería.

Con el mismo propósito de participación de todo el país en el objetivo de la ley, y dado el poco compromiso de gran parte del sector educativo colombiano, y en especial, siendo este un sector pilar en el cambio de mentalidad y accionar del colectivo nacional, debe propiciarse desde los centros educativos la política de mitigación o disminución de la emisión de gases de efecto invernadero.

TÍTULO III

DE LOS ESTIMULOS Y LAS SANCIONES POR ACCIONES SOBRE LAS CAUSAS DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y EL CALENTAMIENTO GLOBAL

Artículo 12. (Nuevo). De los Estímulos por Acciones de disminución en la Emisión de Gases de Efecto Invernadero. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación sobre los incentivos siguientes, como fomento a las acciones que logren disminución en la emisión de gases de efecto invernadero.

a) Descuentos tributarios sobre ingresos mensuales de los empleados y trabajadores de empresas privadas y de entidades del sector público, a cualquier nivel;

b) Descuentos tributarios en los impuestos sobre patrimonio y utilidades que anualmente deben pagar las entidades privadas y personas naturales;

c) Créditos especiales, con intereses a tasas menores a las comerciales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones de los créditos especiales de que trata el literal c) del presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Con este artículo se generan incentivos para lograr el propósito de la ley, como forma de fortalecer y motivar el cambio en la mentalidad

de la población, ya sea en su comportamiento como persona natural, o en comunidad en las entidades o empresas donde trabajen.

Artículo 13. (Nuevo). De las Sanciones por no realizar Acciones de Disminución en la Emisión de Gases de Efecto Invernadero. Toda omisión en el cumplimiento de lo establecido en la presente ley será susceptible de las aplicaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones, penales, civiles, y otras que establezcan las leyes o los reglamentos que las desarrollan.

Así como se establecen incentivos, es importante también generar un serie de sanciones y las acciones sobre las cuales se aplicarían y las entidades responsables, motivo de este artículo y siguientes.

Artículo 14. (Nuevo). De las Acciones que Causan Sanción: Sin perjuicio de las demás sanciones penales, civiles o económicas establecidas en otras leyes, constituyen causal de sanción por no realizar acciones de disminución de gases de efecto invernadero las siguientes:

- a) La generación de basuras y residuos, en un porcentaje mayor que el permisible, por parte de los integrantes de una unidad de vivienda;
- b) La emisión de gases resultantes de procesos industriales o comerciales, en un porcentaje mayor que el permisible, por parte de una empresa de cualquier tipo, entidad o industria;
- c) El inadecuado mantenimiento de los vehículos de transporte de carga, de pasajeros o mixto, en cualquier sistema de transporte, y por lo cual su emisión de gases contaminantes es mayor a la permitida por la autoridad correspondiente;
- d) La deforestación de bosques, sea hecha por una o por más personas, naturales o jurídicas, o públicas;
- e) La tala de plantaciones forestales sin las obras de mitigación aprobadas en el licenciamiento ambiental;
- f) La tala de árboles y la eliminación de flora en procesos mineros o de hidrocarburos, sin el licenciamiento ambiental respectivo, y sin el desarrollo de las acciones y obras de mitigación del impacto ambiental negativo incluido en la correspondiente licencia;
- g) La omisión por parte de la autoridad competente, de la exigencia del cumplimiento legal de lo establecido en la presente ley y demás leyes ambientales vigentes;
- h) El incumplimiento de los planes de mitigación de impactos ambientales negativos o que en desarrollo de la presente ley se establezcan.

Artículo 15. (Nuevo). De las entidades responsables de la aplicación de las sanciones. La aplicación o imposición de algunas o más de las sanciones establecidas en la presente ley, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el orden nacional, y a las Corporaciones Autónomas Regionales o Corporaciones de Desarrollo Sostenible, en sus respectivas jurisdicciones; sin perjuicio de las acciones correspondientes de responsabilidad de los entes de control y los jueces de la República.

El **Título único** del proyecto de ley original pasa a ser el **Título IV; su artículo 1º pasa a ser el artículo 16.**

En el artículo 1º original, **16 en nueva numeración**, se cambia el término “mitigación” por la expresión “**reducción de las causas generadoras del aumento en el efecto invernadero**”, para enfatizar el objetivo fundamental de la política estatal en la búsqueda de mitigar el calentamiento global, y en especial del país, mediante acciones, decisiones y programas que efectivamente busquen y logren bajar al máximo la emisión de gases, como dióxido de carbono y metano (debidos a la actividad económica humana), que son causantes del aumento en el calentamiento global y en el cambio climático.

Este queda así:

Artículo 16. Creación. Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático, CNCC, como un organismo asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la articulación de la política en materia de **reducción de las causas generadoras del aumento en el efecto invernadero** y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global.

Para la conformación del Consejo propuesto, **en el artículo 2º original, que pasa a ser el 17**, y teniendo en cuenta que si este Consejo va a formular políticas y asesorar sobre el tema motivo del proyecto de ley, y a la vez hacer investigaciones para diseñar y fomentar estrategias con respecto al fenómeno del cambio climático, consideramos que en materia educativa se deben presentar informes periódicos al Ministerio de Educación Nacional, que incluyan en ellos recomendaciones sobre ajustes al pénsun académico. Lo más justo y lógico es que dentro de la formulación de las políticas para mitigar el efecto invernadero debe participar activamente el Ministerio de Educación Nacional, por lo cual debe tener asiento en dicho Consejo.

También deben ser incluidos en este Consejo que se pretende crear, el Director Nacional de la Oficina de Atención y Desastres y el Director de Colciencias, por ser entidades que tienen dentro de sus funciones aquellas referentes a evitar que se deteriore el medio ambiente, así como las de formular políticas encaminadas única y exclusivamente en preservar y conservar el medio ambiente; siendo la Oficina de Atención y Desastres aquella entidad encargada de prevenir a través de acciones situaciones que puedan generar en tragedias por la no formulación de acciones sobre la materia; y Colciencias la responsable de motivar la investigación sobre los tópicos de esta ley..

Consideramos que debe tener asiento en este Consejo el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por ser la entidad que en Colombia se integra a la Comisión Nacional del Espacio y como fuente de información geográfica y geoespacial.

Así mismo, solicitamos respetuosamente excluir del **artículo 2º literal g)**, al Gerente o Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, puesto que como son políticas gubernamentales las que se definen en dicho Consejo, tienen que ser acatadas por todas las entidades, tanto privadas como públicas. Con ello evitaríamos suspicacias por darle preferencia a un gremio que está en igualdad de condiciones que el resto de los gremios existentes en el país y debidamente reconocidos por ley; si bien es cierto que, la presencia de los industriales tiene relevancia en la medida que la actividad industrial es un factor determinante en materia ambiental debido a la contaminación que genera y podría ser el medio idóneo para el compromiso por parte de un sector tan diverso y disperso de la economía nacional, podría pensarse en otro mecanismo para tenerlos en cuenta en el desarrollo de las políticas medioambientales que busquen la mitigación del efecto invernadero.

Este queda así:

Artículo 17. Integración. El Consejo Nacional de Cambio Climático, CNCC, estará integrado de la siguiente manera:

- a) Por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien lo presidirá o su delegado;
- b) Por el Ministro de Minas y Energía, o su delegado;
- c) Por el Ministro de Transporte, o su delegado;
- d) Por el Ministro de Agricultura, o su delegado;
- e) Por el Ministro de la Protección Social, o su delegado;
- f) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- g) Por el Director de la Oficina Nacional de Atención y Desastres, **o su delegado;**
- h) Por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, o su delegado;
- i) **El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o su delegado;**
- j) **El Director de Colciencias o su delegado;**
- k) Por un delegado de las Universidades Públicas, escogido entre aquellas **que cuentan con** facultades que se ocupen de programas ambientales, **para** un período de dos años;
- l) Por un delegado de las Universidades Privadas, escogido entre aquellas **que cuentan con** facultades que se ocupen de programas ambientales, por un período de dos años;
- m) Dos delegados de las corporaciones autónomas regionales, escogidos en asamblea general de ASOCARS, por un período de dos años;

n) Un delegado de una ONG nacional con domicilio y personería jurídica en Colombia, cuyo objeto social sea el cuidado del medio ambiente, escogido entre las ONG nacionales debidamente reconocidas, para un período de dos años.

La modificación del **parágrafo 1° de este artículo** tiene dos aspectos: Uno, en cuanto a quien ejerce la secretaría Técnica; se fundamenta en el sentido de evitar que se conjuguen las funciones del Viceministro de Medio Ambiente como Presidente y/o como Secretario Técnico de la misma, puesto que el Ministro del Medio Ambiente puede delegar en cualquier momento en dicho funcionario, y con la propuesta se pretende evitar la dualidad de funciones y entregarle esta Secretaría técnica al Director de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

Dos, es necesario clarificar o especificar en forma separada, el ejercicio de la Secretaría Técnica del Consejo creado por la ley resultante de este proyecto de ley, y la obligatoriedad de reunión del citado Consejo.

En cuanto al **parágrafo 2°**, pasa a ser el tercero, y se modifica para evitar desorden en las invitaciones a personalidades y expertos. Si se deja a decisiones de cualquiera de los miembros del Consejo, puede darse la posibilidad de tener invitados a expertos en diferentes materias en una sola reunión; por lo cual es aconsejable determinar invitados cuando las circunstancias de decisiones lo ameriten.

Los **parágrafos** quedan así:

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cambio Climático será ejercida por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Cambio Climático - CNCC deberá sesionar obligatoriamente por lo menos dos veces al año, por convocatoria directa del Presidente del Consejo o a solicitud de cualquiera de los otros Ministros de Despacho que hacen parte del Consejo, **o dos de los delegados de los literales k) a n) del presente artículo.**

Parágrafo 3°. A las reuniones del Consejo Nacional de Cambio Climático se podrán invitar a expertos o representantes de otras instituciones, **cuando las determinaciones que deben adoptarse lo hagan aconsejable.**

Se modifica el **artículo 4° original, 18 en nueva numeración**, para precisar sobre qué miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático debe desarrollarse la Reglamentación que debe expedir el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; así como el propio de funcionamiento y operatividad, para fijar la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático diferentes a los Jefes de entidades Estatales; así como el reglamento de su funcionamiento; que queda así:

Artículo 18. Selección y designación de miembros del Consejo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, **delegados de las universidades públicas, universidades privadas, Asocar y ONG**, así como el **Reglamento propio** para su eficaz funcionamiento.

El artículo 3° original, 19 en nueva numeración, que trata de las funciones del Consejo Nacional de Cambio Climático, presenta algunos cambios, en negrilla, para mejor contextualización y claridad de la norma:

De formulación y asesoría en políticas públicas:

a) **Colaborar con el** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el diseño de la política en materia de mitigación y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global;

b) Formular las recomendaciones en materia normativa que se deben adoptar en el país para la adaptación al fenómeno del cambio climático **y calentamiento global;**

c) Diseñar e implementar **estrategias, políticas y jurídicas, para** adaptar al país al fenómeno del cambio climático **y calentamiento global**, especialmente en lo siguiente:

– **Estabilidad de cauces** y rondas de ríos, riachuelos, quebradas; **y modificaciones en sus cauces.**

– **Sedimentación anormal de cauces de corrientes y espejos de agua.**

– Sedimentación **anormal de** en los recursos y depósitos de las aguas **con destino a acueductos.**

– **Disminución de factores que deterioran el ambiente.**

– **Problemas por efectos de degradación de los suelos.**

– **Alteraciones del flujo normal de las aguas.**

– Introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

– Extinción y/o disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

– La alteración perjudicial de paisajes naturales.

– La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

– Las emisiones, **directas o indirectas**, de partículas sobre la atmósfera.

La conservación, mantenimiento y valoración económica de las cuencas hidrográficas, los bosques naturales, ~~los bosques plantados~~, **las plantaciones forestales comerciales** y las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959.

~~d) Se suprime, por estar incluido en el literal a) de este artículo. Diseñar las estrategias que deben ajustarse en el país para la aplicación al fenómeno del cambio climático y del calentamiento global;~~

e) Gestionar la formulación de políticas, planes y programas en todos los niveles de la estructura del Estado, que permitan adaptar al país a la problemática del cambio climático;

f) A través de las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental, SINA, se debe promover en el país una política de modernización de las instituciones ambientales, que permita la incorporación de los componentes ambientales en los planes locales y departamentales de desarrollo, de estímulo a la reconversión industrial y, especialmente, de la adecuación normativa con que cuenta el país y **las regiones** en materia ambiental;

g) **Recomendar la contratación de expertos ambientalistas en áreas relacionadas con lo establecido en la presente ley.**

h) **Recomendar a las entidades nacionales, regionales y locales, encargadas de las políticas y programas de atención y prevención de desastres, los programas y soluciones para mitigar los efectos de tales calamidades.**

De investigación:

a) De los estímulos por acciones de disminución del efecto invernadero;

b) Diseñar y fomentar estrategias en materia de investigación para la adaptación del país al fenómeno del cambio climático;

c) **Colaborar con el** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el diseño de herramientas económicas y financieras que estimulen el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental, que contribuyan a la mitigación de los efectos del cambio climático en el país.

De materia educativa:

a) Presentar anualmente un informe al Ministerio de Educación Nacional con recomendaciones sobre ajustes al pènsun académico en todas las esferas de la educación media, técnica, y superior; con el propósito de consolidar las estrategias educativas con las políticas en materia de medio ambiente en mitigación y reducción del impacto del cambio climático en Colombia;

b) Formular ante la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones, y entidades públicas y privadas relacionadas con medios masivos de comunicación, propuestas mediáticas concretas de publicidad y promoción sobre la protección del medio ambiente, presentando a la comunidad la cruda realidad sobre el efecto de cambio climático sobre nuestra sociedad.

De centro de información y estadística:

a) Llevar un registro de las entidades públicas del orden nacional, departamental y local, que adelanten políticas, planes y programas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, que permita diseñar un Banco de Datos con el fin de construir un sistema de información en materia **del efecto invernadero**;

b) Presentar un informe anual al **Congreso de la República** sobre la evolución de las políticas, estrategias y acciones que se adelantan en el país, para la mitigación **de las causas generadores del efecto invernadero y de las consecuencias en el cambio climático y calentamiento global**.

De mecanismos de desarrollo limpio:

a) Gestionar estímulos y políticas ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las demás entidades públicas relacionadas con el tema, para cofinanciar y promover que organizaciones del sector público o privado, nacionales y/o extranjeros, presenten y desarrollen proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL;

b) **Presentar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a las Autoridades Ambientales de los Distritos, los proyectos de normatividad reglamentaria de producción limpia.**

Se establece un **nuevo Título, como Título V, sobre el Fondo Colombiano de Cambio Climático**, que contempla un **Capítulo I, de la Creación, Ingresos y Destino de los Recursos del Fondo**, que incluye los **artículos 20 a 22, nuevos**, con lo cual se da herramientas reales a la política de disminución en la emisión de gases de efecto invernadero.

Así mismo se establece un **Capítulo II, sobre el Funcionamiento del Fondo**, que incluye los **artículos 23 a 26, nuevos**, de la Junta Directiva y sus funciones. En este capítulo se determina que la planta de personal que ejerce funciones del Fondo pertenece a la planta del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y su pago lo hace este Ministerio de sus propios recursos y no de los del Fondo Colombiano de Cambio Climático.

TÍTULO V

DEL FONDO COLOMBIANO DE CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

De la creación, ingresos y destino de recursos

Artículo 20. (Nuevo). Creación. Créase el Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, como un Organismo Especial del orden nacional, adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio independiente; y cuyo personal pertenece a la planta administrativa de este Ministerio.

Artículo 21. (Nuevo). De los Ingresos del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC. Los Ingresos y cuentas del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, estarán constituidos por los siguientes recursos, que se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

a) Los recursos provenientes de organismos de carácter internacional, como contraprestación por la generación de oxígeno en los bosques colombianos;

b) Las tasas y contribuciones nacionales que paguen los habitantes del país, y las organizaciones de cualquier tipo que funcionen en Colombia, y cuando dichas tasas y contribuciones tengan su creación como finalidad la mitigación del aumento en el efecto invernadero;

c) El uno por ciento (1%) de los cobros por servicios públicos y de telecomunicaciones, como acueducto, energía, televisión y telefonía, fija o móvil, cable, etc;

d) El dos por mil (2‰) del avalúo catastral de la propiedad, pagadero anualmente, más los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno;

e) El valor que debe pagar el sector industrial por efectos de impacto ambiental al generar gases de efecto invernadero;

f) El cinco por ciento (5.0%) del valor de las tarifas en los servicios de transporte, tanto de pasajeros como de carga;

g) Tres salarios mínimos diarios legales vigentes que por uso del agua, pagadero mensualmente por las empresas de cualquier tipo, que tengan su actividad principal en los sectores suburbano y rural;

h) La totalidad de los valores generados por sanciones económicas por violación de lo establecido en la presente ley;

i) Los demás que determine el Gobierno Nacional, mediante decreto-ley, con el propósito de mitigar el aumento en el efecto invernadero; el cual será revisado por el Congreso de la República de conformidad con la Constitución Política Vigente.

Parágrafo 1º. Los recursos provenientes del literal **c)** serán recolectados por las respectivas empresas prestadoras, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince días siguientes a su recolección.

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del valor del avalúo catastral, fijados en el literal **d)**, serán recolectados por las tesorerías regionales y locales en el recibo de impuesto predial, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 3º. El valor fijado en el literal **e)** será determinado por el Ministerio de Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente en el momento de otorgar la licencia ambiental o su renovación. Este valor dependerá del tipo, clase y magnitud del efecto ambiental generado o por generar, y no podrá ser menor al uno por ciento (1.0%) ni mayor al cinco por ciento (5.0%) del valor de los programas ambientales que deben desarrollar las empresas de conformidad con lo establecido en las respectivas licencias, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 4º. Los recursos establecidos en el literal **f)** serán recolectados por los operadores de los servicios de transporte, tanto de carga como de pasajeros o mixto, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 5º. Se causa el pago de los recursos establecidos en el literal **g)**, cuando la fuente de agua no corresponde al suministro del líquido por la empresa de acueducto local respectiva.

Artículo 22. (Nuevo). De la Destinación de los Recursos del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC. Los fondos y recursos del Fondo Colombiano de Cambio Climático solamente podrán emplearse para los siguientes fines específicos:

a) Obras que busquen la mitigación de los impactos de catástrofes naturales, como derrumbes en vías, urbanas o rurales, inundaciones por corrientes de agua –ríos, quebradas, riachuelos, diques, espejos de agua, entre otros;

b) Programas de educación, culturización y prevención sobre las causas de aumento en el efecto invernadero, cambio climático y calentamiento global;

c) Cofinanciar obras de tratamiento de aguas residuales de municipios y distritos;

d) Cofinanciar estudios en ciudades con el propósito de disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero en sistemas de transporte, tanto individual y colectivo, como masivo;

e) Cofinanciar la contratación de estudios de soluciones a problemas ambientales por generación de gases de efectos invernadero; así como de los diseños cuando sea del caso;

f) Cofinanciar programas para disminuir epidemias en la salud de los habitantes del país;

g) Cofinanciar programas para disminuir epidemias en la salud de la flora y la fauna nacionales;

h) Cofinanciar la contratación de estudios de fenómenos naturales con el propósito de disminuir los efectos sobre las poblaciones, sus bienes y sobre la fauna y la flora nacionales;

i) Financiar programas locales de reforestación; de recuperación de páramos y bosques;

k) Cofinanciar la creación de Cuerpos de bomberos rurales, especialmente para la prevención y atención de incendios rurales;

k) Otorgamiento de créditos especiales como estímulos a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero;

l) Otorgamiento de beneficios establecidos en la presente ley y los reglamentos que la desarrollen;

m) Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley.

Parágrafo. El otorgamiento de créditos especiales de que tratan los literales **k)** y **l)** del presente artículo se hará mediante un banco estatal.

CAPITULO II

Del funcionamiento del Fondo

Artículo 23. (Nuevo). De la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, será presidida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ausencia de este por su delegado, quien deberá ser funcionario de dicho Ministerio. En ausencia de ambos, por uno de los integrantes de la Junta Directiva, en orden alfabético.

Harán parte de la Junta Directiva, además del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los siguientes:

- a) El Ministro de la Protección Social;
- b) El Director Nacional de Planeación o su delegado;
- c) El Director de la Oficina Nacional de Atención y Desastres, o su delegado;
- d) El Viceministro de Ambiente;
- e) El Viceministro de Vivienda;
- f) El funcionario que ejerza funciones de Jefe Financiero del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Parágrafo 1º. A la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático asistirán con voz pero sin voto, el Señor Contralor General de la República o su delegado y el Señor Procurador General de la Nación o su delegado.

Parágrafo 2º. La Secretaría de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático será ejercida por el Viceministro de Ambiente.

Artículo 24. (Nuevo). De la Planta de Personal del Fondo Colombiano de Cambio Climático. En concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la presente ley, el Fondo Colombiano de Cambio Climático no contará con planta de personal.

Parágrafo. El personal que en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural desarrolle actividades relacionadas con la política establecida en la presente ley, será contratado y pagado por este Ministerio, de recursos diferentes a los propios del FCCC.

Artículo 25. (Nuevo). De las Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando se considere.

Artículo 26. (Nuevo). De las Funciones. Son funciones del Fondo Colombiano de Cambio Climático las siguientes:

- a) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos e inversiones;
- b) Aprobar o improbar los actos que debe celebrar el Fondo y velar por el cumplimiento de las disposiciones que requiere la contratación pública;
- c) Expedir los estatutos y reglamentos internos del Fondo;
- d) Determinar los programas de inversión de conformidad con lo determinado por el Consejo Nacional de Cambio Climático o el Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a políticas sobre cambio climático y calentamiento global;
- e) Contratar la ejecución de los diferentes programas que se encuentren dentro de la política estatal de cambio climático y calentamiento global, y que le correspondan.

Se Incluye otro título, como **Título VI, para establecer un Régimen Transitorio de la ley**, para el **ajuste institucional**, más a nivel de asignación de funciones que a la generación de ampliaciones en plantas de personal. Incluye los **artículos 27 a 29**.

También incluye un plazo para que las entidades públicas y privadas adapten lo establecido en esta ley y el tratamiento de las obras y programas que actualmente se encuentran en desarrollo.

Este título queda así:

TITULO VI

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY

Artículo 27. (Nuevo). Del ajuste institucional. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades estatales, de todos los niveles, deberán ajustar su institucionalidad para dar cumplimiento a lo en esta establecido.

Artículo 28. (Nuevo). Del Plazo para adaptarse a la presente ley. Las empresas y entidades existentes en el país, tanto privadas como públicas, que sean causantes de la emisión de gases de efecto invernadero o perjuicio al medio ambiente, deberán establecer programas, planes y acciones que disminuyan la emisión de los gases de efecto invernadero o de sus causas, o que generen impacto ambiental negativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 29. (Nuevo). De las obras y los programas actuales en ejecución. Todas las obras y todos los programas que a nivel nacional estén ejecutándose o se encuentren en proceso de estudio y/o contratación, por parte de entidades del nivel nacional o de los niveles regional y/o local, continuarán desarrollándose, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar como resultado de la aplicación de la presente ley.

Se incluye otro título como **Título VII**, para la Reglamentación y la vigencia de esta ley, con dos artículos, el 30 como **nuevo** y el 31, que corresponde al 5º original, que no se modifica.

TITULO VII

DE LA REGLAMENTACION Y VIGENCIA

Artículo 30. (Nuevo). Reglamentación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, correspondientes a los delegados del Sistema Nacional Ambiental, SINA, universidades públicas, universidades privadas, Asocar y ONG.; así como el Reglamento propio para su eficaz funcionamiento.

La demás reglamentación establecida en la presente ley se expedirá de conformidad con lo en esta determinado; y la resultante para su desarrollo y no especificada dentro de ella, se expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a su sanción.

Artículo 31. Vigencia. Sin cambio. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Se propone así mismo el cambio del título del proyecto de ley para ajustarlo a los cambios introducidos y darle mayor énfasis a la nueva visión y accionar en la política del Estado Colombiano hacia el medio ambiente, y en específico el tema del calentamiento global y en lo que a nuestro país compete en desarrollo de los acuerdos internacionales relacionados.

El título quedaría: **Por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del aumento en el efecto invernadero causantes del cambio climático y del calentamiento global, se crea el Consejo Nacional de Cambio Climático y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Dairo José Bustillo Gómez, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *Pedro María Ramírez Ramírez* y *Sandra A. Velásquez Salcedo*, Coponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 197 DE 2007 CAMARA**

por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones.

Articulado propuesto

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO Y DE LAS DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es fijar la obligatoriedad del Estado en la implementación y desarrollo permanente de acciones encaminadas a la disminución del aumento en la emisión de las causas generadoras del efecto invernadero; la creación del Consejo Nacional de Cambio Climático y del Fondo Colombiano de Cambio Climático; como herramientas que permitan desarrollar los compromisos internacionales suscritos por Colombia dentro de las políticas mundiales sobre la materia.

Artículo 2°. *De las definiciones.* Para efectos de la presente ley se definen los siguientes términos:

a) **Efecto invernadero.** El efecto invernadero es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener la temperatura de la tierra, que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan;

b) **Gases de efecto invernadero.** Son los gases cuya presencia en la atmósfera contribuyen al efecto invernadero en forma natural. En estos tenemos: Dióxido de carbono (CO₂), Metano (CH₄) y Oxidos de Nitrógeno (NOx), vapor de agua (H₂O), Ozono (O₃) y clorofluorocarburos (artificiales);

c) **Causas de efecto invernadero.** Comprende tanto los gases naturales existentes en la atmósfera que posibilitan la vida, como las emisiones de estos gases en forma artificial por acciones generadas por el ser humano;

d) **Cambio Climático.** De conformidad con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se entiende por cambio climático al cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables. Se denomina también como Cambio Climático Antropogénico.

e) **Calentamiento Global.** Es el incremento en la temperatura media de la tierra debido a la actividad humana.

TITULO II

DE LA POLITICA ESTATAL SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO
Y CALENTAMIENTO GLOBAL

Artículo 3°. *De la Obligatoriedad de fijación de Políticas sobre Calentamiento Global.* Corresponde al Estado determinar políticas necesarias para reducir las causas generadoras del Cambio Climático y el Calentamiento Global, e incluirlas en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones y Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. *De la Complementación por las Autoridades Territoriales en la Política sobre Calentamiento Global.* Para que el país logre contar con una adecuada política de mitigación en las causas que generan el aumento en el efecto invernadero, y siendo esta una política de Estado, acorde con los compromisos internacionales acogidos por Colombia, se autoriza la adopción, por parte de las autoridades locales y departamentales, de políticas similares en sus respectivas jurisdicciones y su inclusión en sus Planes, Presupuestos e Inversiones correspondientes.

Artículo 5°. *De los Planes de Disminución en la Emisión de Causas Generadoras de Efecto Invernadero.* Tanto el Estado Nación, como los entes territoriales tienen la obligación de estudiar, implementar y desarrollar planes de acción con el propósito de disminuir las causas que motivan el aumento de la emisión de gases de efecto invernadero.

Artículo 6°. *De las Instituciones Encargadas de la Política sobre Calentamiento Global.* Para efectos de la presente ley, la Dirección de la Política Estatal sobre Cambio Climático y Calentamiento Global estará en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces.

Además de las entidades que forman parte del Consejo Nacional de Cambio Climático, corresponde a las Autoridades Departamentales y Locales determinar la entidad que en su jurisdicción dirigirá lo correspondiente, establecido en los artículos 4° y 5° anteriores; y su coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. Para lo establecido en el presente artículo, autorícese al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para que durante los tres (3) primeros meses siguientes a la sanción de la presente ley, determine la Oficina que dentro de su organigrama se encargará de lo establecido en esta Ley.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá el Reglamento de funcionamiento del sistema institucional para el desarrollo de la política sobre cambio climático y calentamiento global.

Artículo 7°. *De los Estudios Técnicos Necesarios en el Sector Industrial en el Territorio Nacional.* Las empresas industriales existentes o que se establezcan en Colombia deberán realizar los estudios técnicos necesarios y suficientes para determinar la magnitud, tipo, composición de las causas de aumento en la emisión de gases de efecto invernadero, directa o indirectamente; así como las soluciones que deben adoptarse para su mitigación o disminución, las cuales deberán presentarse para calificación y aprobación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural cuando sea de cubrimiento nacional, o a la Corporación Autónoma Regional respectiva.

Parágrafo. Las empresas industriales existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, tendrán un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de sanción y promulgación, para realizar los estudios de que habla el presente artículo y adoptar las medidas de mitigación necesarias, las cuales deberán haber sido calificadas y aprobadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional respectiva.

Cuando este Ministerio o la Corporación respectiva no efectúe la calificación del Plan de Mitigación presentado por una empresa industrial, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a su radicación en esta cartera ministerial o corporación, se entenderá como positivo el resultado para tal calificación.

Artículo 8°. *De la Fijación de Normas en Licenciamiento Industrial, Licenciamientos Comerciales y de otras Actividades.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional correspondiente, determinarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el reglamento o reglamentos de Licenciamiento Climático, LC, para industrias, empresas comerciales, instituciones de salud, educación y de otras actividades, necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta ley; o para adaptar los reglamentos existentes en materia de licenciamiento ambiental, que deben ser aplicados a estas actividades.

Parágrafo. Los reglamentos de Licenciamiento Climático, LC, deberán incluir necesariamente los plazos dentro de los cuales las entidades dedicadas a las respectivas actividades deberán ajustar su funcionamiento y presentar las correspondientes solicitudes de licenciamiento ante la autoridad ambiental pertinente.

Artículo 9°. *De la Participación del Sector Privado en el Desarrollo de Acciones de Mitigación de las Causas del Efecto Invernadero.* De conformidad con lo establecido en la presente ley, en la Ley 99 de 1993 y las que la modificaren, así como por la reglamentación que las desarrolla, el sector privado deberá acatar, cumplir y colaborar en los planes y programas que para disminuir el cambio climático y el calentamiento global se establezcan por parte de las autoridades ambientales correspondientes.

Además, podrán desarrollar, por iniciativa propia, las acciones que considere adecuadas con el fin de disminuir las causas generadoras del efecto invernadero, dentro de sus propias instalaciones o bienes inmuebles, acordes con la normatividad que para tales propósitos establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o Corporación Autónoma Regional respectiva.

Artículo 10. De la Responsabilidad Ciudadana en el Desarrollo de Acciones de Mitigación de las Causas del Efecto Invernadero. Todo habitante del territorio nacional, permanente u ocasional, debe respetar y acatar lo establecido en la presente ley, como acciones para mitigar las causas del efecto invernadero; así como el deber de informar a la autoridad competente en materia ambiental o a los órganos de control, sobre la violación a la presente ley o normas concordantes.

Dentro de sus deberes, a todo habitante del territorio nacional le corresponde:

a) Reciclar las basuras que produce su hogar; separando los desechos orgánicos en bolsas especiales; así mismo los residuos no degradables, y los resultantes de tratamientos médicos;

b) Evitar arrojar cualquier tipo o clase de basuras en espacios y áreas públicos diferentes a los recipientes establecido para ello;

c) Colaborar con el aseo de la comunidad y municipio donde resida; y con el departamento y el país cuando se desplace por su territorio.

Artículo 11. De la Responsabilidad de las Instituciones Educativas en la Mitigación de las Causas de Efecto Invernadero. Toda entidad educativa, de cualquier nivel, existente o por establecerse en el país, tiene la obligación de implementar los siguientes programas o acciones, entre otros:

a) Disponer recipientes adecuados para permitir la separación de los tipos de basura; tanto en aulas, oficinas, áreas de circulación, deportivas y todas las demás áreas de sus instalaciones;

b) Adoptar programas educativos dentro del área ambiental, en los cuales se promulgue y desarrolle la cultura ambiental y en especial sobre las causas que generan el efecto invernadero, el cambio climático y el calentamiento global;

c) Realizar las actividades de separación de basuras y desechos, por intermedio del personal contratado para el propósito de limpieza;

d) Disponer el arreglo inmediato de cualquier daño que se genere en la prestación de los servicios sanitarios, de acueducto y eléctrico; así como en las áreas destinadas a los primeros auxilios y enfermería.

TÍTULO III

DE LOS ESTIMULOS Y LAS SANCIONES POR ACCIONES SOBRE LAS CAUSAS DEL CAMBIO CLIMATICO Y EL CALENTAMIENTO GLOBAL

Artículo 12. De los Estímulos por Acciones de disminución en la Emisión de Gases de Efecto Invernadero. El Gobierno Nacional expedirá, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, la reglamentación sobre los incentivos siguientes, como fomento a las acciones que logren disminución en la emisión de gases de efecto invernadero:

a) Descuentos tributarios sobre ingresos mensuales de los empleados y trabajadores de empresas privadas y de entidades del sector público, a cualquier nivel;

b) Descuentos tributarios en los impuestos sobre patrimonio y utilidades que anualmente deben pagar las entidades privadas y personas naturales.

c) Créditos especiales, con intereses a tasas menores a las comerciales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones de los créditos especiales de que trata el literal **c)** del presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 13. De las Sanciones por no realizar Acciones de Disminución en la Emisión de Gases de Efecto Invernadero. Toda omisión en

el cumplimiento de lo establecido en la presente ley será susceptible de las aplicaciones que establece la presente ley, sin perjuicio de las demás sanciones, penales, civiles, y otras que establezcan las Leyes o los reglamentos que las desarrollan.

Artículo 14. De las acciones que causan sanción. Sin perjuicio de las demás sanciones penales, civiles o económicas establecidas en otras leyes, constituyen causal de sanción por no realizar acciones de disminución de gases de efecto invernadero las siguientes:

a) La generación de basuras y residuos, en un porcentaje mayor que el permisible, por parte de los integrantes de una unidad de vivienda;

b) La emisión de gases resultantes de procesos industriales o comerciales, en un porcentaje mayor que el permisible, por parte de una empresa de cualquier tipo, entidad o industria;

c) El inadecuado mantenimiento de los vehículos de transporte de carga, de pasajeros o mixto, en cualquier sistema de transporte, y por lo cual su emisión de gases contaminantes es mayor a la permitida por la autoridad correspondiente;

d) La deforestación de bosques, sea hecha por una o por más personas, naturales o jurídicas, o públicas;

e) La tala de plantaciones forestales sin las obras de mitigación aprobadas en el licenciamiento ambiental;

f) La tala de árboles y la eliminación de flora en procesos mineros o de hidrocarburos, sin el licenciamiento ambiental respectivo, y sin el desarrollo de las acciones y obras de mitigación del impacto ambiental negativo incluido en la correspondiente licencia;

g) La omisión por parte de la autoridad competente, de la exigencia del cumplimiento legal de lo establecido en la presente ley y demás leyes ambientales vigentes;

h) El incumplimiento de los planes de mitigación de impactos ambientales negativos o que en desarrollo de la presente ley se establezcan.

Artículo 15. De las Entidades Responsables de la aplicación de las sanciones. La aplicación o imposición de algunas o más de las sanciones establecidas en la presente ley, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el orden nacional, y a las Corporaciones Autónomas Regionales o Corporaciones de desarrollo Sostenible, en sus respectivas jurisdicciones; sin perjuicio de las acciones correspondientes de responsabilidad de los entes de control y los jueces de la República.

TÍTULO IV

DEL CONSEJO NACIONAL DE CAMBIO CLIMATICO

Artículo 16. Creación. Créase el Consejo Nacional de Cambio Climático - CNCC, como un organismo asesor del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la articulación de la política en materia de reducción de las causas generadoras del aumento en el efecto invernadero y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global.

Artículo 17. Integración. El Consejo Nacional de Cambio Climático, CNCC, estará integrado de la siguiente manera:

a) Por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien lo presidirá o su delegado;

b) Por el Ministro de Minas y Energía, o su delegado;

c) Por el Ministro de Transporte, o su delegado;

d) Por el Ministro de Agricultura, o su delegado;

e) Por el Ministro de la Protección Social, o su delegado;

f) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;

g) Por el Director de la Oficina Nacional de Atención y Desastres, **o su delegado.**

h) Por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, o su delegado;

i) **El Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, o su delegado;**

j) **El Director de COLCIENCIAS o su delegado;**

k) Por un delegado de las Universidades Públicas, escogido entre aquellas **que cuentan con** facultades que se ocupen de programas ambientales, **para** un período de dos años;

l) Por un delegado de las Universidades Privadas, escogido entre aquellas **que cuentan con** facultades que se ocupen de programas ambientales, por un período de dos años;

m) Dos delegados de las corporaciones autónomas regionales, escogidos en asamblea general de ASOCAR, por un período de dos años;

n) Un delegado de una ONG nacional con domicilio y personería jurídica en Colombia, cuyo objeto social sea el cuidado del medio ambiente, escogido entre las ONG nacionales debidamente reconocidas, para un período de dos años.

Parágrafo 1º. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Cambio Climático será ejercida por el Director del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

Parágrafo 2º. El Consejo Nacional de Cambio Climático - CNCC deberá sesionar obligatoriamente por lo menos dos veces al año, por convocatoria directa del Presidente del Consejo o a solicitud de cualquiera de los otros Ministros de Despacho que hacen parte del Consejo, **o dos de los delegados de los literales k) a n) del presente artículo.**

Parágrafo 3º. A las reuniones del Consejo Nacional de Cambio Climático se podrán invitar a expertos o representantes de otras instituciones, **cuando las determinaciones que deben adoptarse lo hagan aconsejable.**

Artículo 18. *Selección y Designación de Miembros del Consejo.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, **delegados de las universidades públicas, universidades privadas, Asocar y ONG,** así como el **Reglamento propio** para su eficaz funcionamiento.

Artículo 19. Funciones Las siguientes son las funciones del Consejo Nacional de Cambio Climático:

De formulación y asesoría en políticas públicas:

a) **Colaborar con el** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el diseño de la política en materia de mitigación y adaptación del país a la problemática del cambio climático y del calentamiento global;

b) Formular las recomendaciones en materia normativa que se deben adoptar en el país para la adaptación al fenómeno del cambio climático **y calentamiento global;**

c) Diseñar e implementar **estrategias, políticas y jurídicas, para** adaptar al país al fenómeno del cambio climático **y calentamiento global,** especialmente en lo siguiente:

– **Estabilidad de** cauces y rondas de ríos, riachuelos, quebradas; **y modificaciones en sus cauces.**

– **Sedimentación anormal de cauces de corrientes y espejos de agua.**

– Sedimentación **anormal** en los recursos y depósitos de las aguas **con destino a acueductos.**

– **Disminución de factores que deterioran el ambiente.**

– **Problemas por efectos de degradación de los suelos.**

– **Alteraciones del flujo normal de las aguas:**

– Introducción y propagación de enfermedades y de plagas.

– Extinción **y/o** disminución cuantitativa y cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

– La alteración perjudicial de paisajes naturales.

– La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

– Las emisiones, **directas o indirectas,** de partículas sobre la atmósfera.

La conservación, mantenimiento y valoración económica de las cuencas hidrográficas, los bosques naturales, **las plantaciones forestales comerciales** y las reservas forestales de la Ley 2ª de 1959;

d) Gestionar la formulación de políticas, planes y programas en todos los niveles de la estructura del Estado, que permitan adaptar al país a la problemática del cambio climático;

e) A través de las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental, SINA, se debe promover en el país una política de modernización de las instituciones ambientales, que permita la incorporación de los componentes ambientales en los planes locales y departamentales de desarrollo, de estímulo a la reconversión industrial, y, especialmente, de la adecuación normativa con que cuenta el país **y las regiones** en materia ambiental;

f) **Recomendar la contratación de expertos ambientalistas en áreas relacionadas con lo establecido en la presente ley;**

g) **Recomendar a las entidades nacionales, regionales y locales, encargadas de las políticas y programas de atención y prevención de desastres, los programas y soluciones para mitigar los efectos de tales calamidades.**

De investigación:

a) De los Estímulos por Acciones de disminución del Efecto Invernadero;

b) Diseñar y fomentar estrategias en materia de investigación para la adaptación del país al fenómeno del cambio climático;

c) **Colaborar con el** Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el diseño de herramientas económicas y financieras que estimulen el uso de tecnologías de bajo impacto ambiental, que contribuyan a la mitigación de los efectos del cambio climático en el país.

De materia educativa:

a) Presentar anualmente un informe al Ministerio de Educación Nacional con recomendaciones sobre ajustes al Pénsum Académico en todas las esferas de la educación media, técnica, y superior, con el propósito de consolidar las estrategias educativas con las políticas en materia de medio ambiente en mitigación y reducción del impacto del cambio climático en Colombia;

b) Formular ante la Comisión Nacional de Televisión, Ministerio de Comunicaciones, y entidades públicas y privadas relacionadas con medios masivos de comunicación, propuestas mediáticas concretas de publicidad y promoción sobre la protección del medio ambiente, presentando a la comunidad la cruda realidad sobre el efecto de cambio climático sobre nuestra sociedad.

De centro de información y estadística:

a) Llevar un registro de las entidades públicas del orden nacional, departamental y local, que adelanten políticas, planes y programas en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, que permita diseñar un Banco de Datos con el fin de construir un sistema de información en materia **del efecto invernadero;**

b) Presentar un informe anual al **Congreso de la República** sobre la evolución de las políticas, estrategias y acciones que se adelantan en el país, para la mitigación **de las causas generadoras del efecto invernadero y de las consecuencias en el cambio climático y calentamiento global.**

De mecanismos de desarrollo limpio

a) Gestionar estímulos y políticas ante el Ministerio **de Ambiente,** Vivienda y **Desarrollo Territorial** y las demás entidades públicas relacionadas con el tema, para cofinanciar y promover que organizaciones del sector público o privado, nacionales y/o extranjeras, presenten y desarrollen proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL;

b) **Presentar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y a las Autoridades Ambientales de los Distritos, los proyectos de normatividad reglamentaria de producción limpia.**

TITULO V

DEL FONDO COLOMBIANO DE CAMBIO CLIMATICO

CAPITULO I

DE LA CREACION, INGRESOS Y DESTINO DE RECURSOS

Artículo 20. *Creación.* Créase el Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, como un Organismo Especial del orden nacional,

adscrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonio independiente; y cuyo personal pertenece a la planta administrativa de este Ministerio.

Artículo 21. *De los Ingresos del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC.* Los Ingresos y cuentas del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, estarán constituidos por los siguientes recursos, que se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

a) Los recursos provenientes de organismos de carácter internacional, como contraprestación por la generación de oxígeno en los bosques Colombianos;

b) Las tasas y contribuciones nacionales que paguen los habitantes del país, y las organizaciones de cualquier tipo que funcionen en Colombia, y cuando dichas tasas y contribuciones tengan su creación como finalidad la mitigación del aumento en el efecto invernadero;

c) El uno por ciento (1%) de los cobros por servicios públicos y de telecomunicaciones, como acueducto, energía, televisión y telefonía, fija o móvil, cable, etc.;

d) El dos por mil (2‰) del avalúo catastral de la propiedad, pagadero anualmente, más los intereses de mora que se causen por el no pago oportuno;

e) El valor que debe pagar el sector industrial por efectos de impacto ambiental al generar gases de efecto invernadero;

f) El cinco por ciento (5.0%) del valor de las tarifas en los servicios de transporte, tanto de pasajeros como de carga;

g) Tres salarios mínimos diarios legales vigentes que por uso del agua, pagadero mensualmente por las empresas de cualquier tipo, que tengan su actividad principal en los sectores suburbano y rural;

h) La totalidad de los valores generados por sanciones económicas por violación de lo establecido en la presente ley;

i) Los demás que determine el Gobierno Nacional, mediante Decreto-ley, con el propósito de mitigar el aumento en el efecto invernadero; el cual será revisado por el Congreso de la República de conformidad con la Constitución Política vigente.

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes del literal **c)** serán recolectados por las respectivas empresas prestadoras, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince días siguientes a su recolección.

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del valor del avalúo catastral, fijados en el literal **d)**, serán recolectados por las tesorerías regionales y locales en el recibo de impuesto predial, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 3°. El valor fijado en el literal **e)** será determinado por el Ministerio de Medio Ambiente o la Corporación Autónoma Regional correspondiente en el momento de otorgar la licencia ambiental o su renovación. Este valor dependerá del tipo, clase y magnitud del efecto ambiental generado o por generar, y no podrá ser menor al uno por ciento (1.0%) ni mayor al cinco por ciento (5.0%) del valor de los programas ambientales que deben desarrollar las empresas de conformidad con lo establecido en las respectivas licencias, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 4°. Los recursos establecidos en el literal **f)** serán recolectados por los operadores de los servicios de transporte, tanto de carga como de pasajeros o mixto, y girados al Fondo Colombiano de Cambio Climático dentro de los quince siguientes a su recaudo.

Parágrafo 5°. Se causa el pago de los recursos establecidos en el literal **g)**, cuando la fuente de agua no corresponde al suministro del líquido por la empresa de acueducto local respectiva.

Artículo 22. *De la Destinación de los Recursos del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC.* Los fondos y recursos del Fondo

Colombiano de Cambio Climático solamente podrán emplearse para los siguientes fines específicos:

a) Obras que busquen la mitigación de los impactos de catástrofes naturales, como derrumbes en vías, urbanas o rurales, inundaciones por corrientes de agua-ríos, quebradas, riachuelos, diques, espejos de agua, entre otros;

b) Programas de educación, culturización y prevención sobre las causas de aumento en el efecto invernadero, cambio climático y calentamiento global;

c) Cofinanciar obras de tratamiento de aguas residuales de municipios y distritos;

d) Cofinanciar estudios en ciudades con el propósito de disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero en sistemas de transporte, tanto individual y colectivo, como masivo;

e) Cofinanciar la contratación de estudios de soluciones a problemas ambientales por generación de gases de efecto invernadero; así como de los diseños cuando sea del caso;

f) Cofinanciar programas para disminuir epidemias en la salud de los habitantes del país,

g) Cofinanciar programas para disminuir epidemias en la salud de la flora y la fauna nacionales;

h) Cofinanciar la contratación de estudios de fenómenos naturales con el propósito de disminuir los efectos sobre las poblaciones, sus bienes y sobre la fauna y la flora nacionales;

i) Financiar programas locales de reforestación; de recuperación de páramos y bosques;

j) Cofinanciar la creación de Cuerpos de bomberos rurales, especialmente para la prevención y atención de incendios rurales;

k) Otorgamiento de créditos especiales como estímulos a la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero;

l) Otorgamiento de beneficios establecidos en la presente ley y los reglamentos que la desarrollen;

m) Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley.

Parágrafo. El otorgamiento de créditos especiales de que tratan los literales **k)** y **l)** del presente artículo se hará mediante un banco estatal.

CAPITULO II

Del funcionamiento del fondo

Artículo 23. *De la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático, FCCC, será presidida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ausencia de este por su delegado, quien deberá ser funcionario de dicho Ministerio. En ausencia de ambos, por uno de los integrantes de la Junta Directiva, en orden alfabético.

Harán parte de la Junta Directiva, además del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los siguientes:

a) El Ministro de la Protección Social;

b) El Director Nacional de Planeación o su delegado;

c) El Director de la Oficina Nacional de Atención y Desastres, o su delegado;

d) El Viceministro de Ambiente;

e) El Viceministro de Vivienda;

f) El funcionario que ejerza funciones de Jefe Financiero del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. A la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático asistirán con voz pero sin voto, el señor Contralor General de la República o su delegado y el señor Procurador General de la Nación o su delegado.

Parágrafo 2°. La Secretaría de la Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático será ejercida por el Viceministro de Ambiente.

Artículo 24. *De la Planta de Personal del Fondo Colombiano de Cambio Climático.* En concordancia con lo establecido en el artículo

19 de la presente ley, el Fondo Colombiano de Cambio Climático no contará con planta de personal.

Parágrafo. El personal que en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural desarrolle actividades relacionadas con la política establecida en la presente ley, será contratado y pagado por este Ministerio, de recursos diferentes a los propios del FCCC.

Artículo 25. *De las Reuniones de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Colombiano de Cambio Climático se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando se considere.

Artículo 26. *De las funciones.* Son funciones del Fondo Colombiano de Cambio Climático las siguientes:

- a) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos e inversiones;
- b) Aprobar o improbar los actos que debe celebrar el Fondo y velar por el cumplimiento de las disposiciones que requiere la contratación pública;
- c) Expedir los estatutos y reglamentos internos del Fondo;
- d) Determinar los programas de inversión de conformidad con lo determinado por el Consejo Nacional de Cambio Climático o el Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a políticas sobre cambio climático y calentamiento global;
- e) Contratar la ejecución de los diferentes programas que se encuentren dentro de la política estatal de cambio climático y calentamiento global, y que le correspondan.

TÍTULO VI

DEL REGIMEN TRANSITORIO DE LA LEY

Artículo 27. *Del ajuste institucional.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades estatales, de todos los niveles, deberán ajustar su institucionalidad para dar cumplimiento a lo en esta establecido.

Artículo 28. *Del plazo para adaptarse a la presente ley.* Las empresas y entidades existentes en el país, tanto privadas como públicas, que sean causantes de la emisión de gases de efecto invernadero o perjuicio al medio ambiente, deberán establecer programas, planes y acciones que disminuyan la emisión de los gases de efecto invernadero o de sus causas, o que generen impacto ambiental negativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 29. *De las Obras y los Programas Actuales en Ejecución.* Todas las obras y todos los programas que a nivel nacional estén ejecutándose o se encuentren en proceso de estudio y/o contratación, por parte de entidades del nivel nacional o de los niveles regional y/o local, continuarán desarrollándose, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar como resultado de la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

DE LA REGLAMENTACION Y VIGENCIA

Artículo 30. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá el reglamento para la selección y designación de los miembros del Consejo Nacional de Cambio Climático, correspondientes a los delegados del Sistema Nacional Ambiental, SINA, universidades públicas, universidades privadas, Asocar y ONG.; así como el Reglamento propio para su eficaz funcionamiento.

La demás reglamentación establecida en la presente ley se expedirá de conformidad con lo en esta determinado; y la resultante para su desarrollo y no especificada dentro de ella, se expedirá dentro de los doce (12) meses siguientes a su sanción.

Artículo 31. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Dairo José Bustillo Gómez, Ponente Coordinador; *Luis Enrique Dussán López*, *Pedro María Ramírez Ramírez* y *Sandra A. Velásquez Salcedo*, Coponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2008 CAMARA-152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2008

Doctor

CIRO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, rendimos ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 239 de 2008 Cámara-152 de 2006 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

I. OBJETO DEL PROYECTO

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto desarrollar lo preceptuado en el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia y atender lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-474 de 2003, respecto a fijar un marco legal que determine cuáles son las entidades públicas facultadas para la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación y establecer los criterios básicos o parámetros para que las mismas puedan readquirir los bienes del patrimonio arqueológico que se encuentran en manos de particulares.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En el artículo 1° del proyecto, se establece que de conformidad con lo señalado en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El artículo 2° hace referencia a las entidades de carácter público como lo son el Banco de la República y las instituciones científicas, universitarias o culturales, que se facultan para efectos de readquirir bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico, las cuales deben ser de reconocida idoneidad en el manejo del mismo y con el único fin de que cumplan con las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a ellas, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

En el parágrafo 1° del artículo 2° del proyecto, se preceptúa que lo establecido en esta norma, se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Así mismo, en el parágrafo 2° del artículo 2°, se dispone que el Banco de la República y las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

Se suprime el parágrafo 3°, del artículo 2° en razón a que este tema no fue concertado con las Comunidades indígenas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional.

El artículo 3° del proyecto se refiere a los criterios para la readquisición del patrimonio arqueológico, como son:

- Importancia museográfica.,
- Importancia arqueológica.,
- Tipo de metal o riqueza de la aleación, y
- Estado de conservación.

El artículo 4° se suprime, ya que la facultad reglamentaria la tiene el Gobierno Nacional por mandato constitucional, por lo que no se requiere autorización legal para ello.

El artículo 5° se refiere a la vigencia de la Ley.

III. MARCO JURIDICO

Artículo 72 de la Constitución Nacional:

“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

Artículo 63 de la Constitución Nacional:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

IV. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley está orientado a proteger aquellos bienes culturales que tienen un trascendental significado y valor histórico para la Nación, que nos permiten estudiar las diversas actividades que desarrollaron los grupos humanos, desde hace milenios.

La iniciativa busca por una parte, evitar acciones de los particulares que afecten el Patrimonio Arqueológico y por otra garantizar el conocimiento del pasado y de nuestro devenir histórico, promoviendo la investigación arqueológica, creando museos y espacios adecuados para la exhibición de los bienes arqueológicos.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-474 de 2003 además, fijó el alcance a algunos de los preceptos mencionados en el artículo 72 constitucional, y señaló el significado constitucional de los siguientes términos:

a) Inalienables: significa que no se pueden negociar, esto es, vender, donar, permutar, etc.;

b) Inembargables: esta característica se desprende de la anterior, pues los bienes de las entidades administrativas no pueden ser objeto de gravámenes hipotecarios, embargos o apremios;

c) Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes”.

Con los fundamentos anteriores solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes: dar primer debate al **Proyecto de ley número 239 de 2008 Cámara-152 de 2006 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, junto con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que anexamos a continuación.

De los honorables Representantes:

Buenaventura León León Coordinador de Ponentes; Héctor Faber Giraldo C., y Yesid Espinosa Calderón, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 239 DE 2008 CAMARA-152 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

Se elimina el parágrafo 3° del artículo 2°, el cual quedará así:

Artículo 2°. Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación. Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones culturales de carácter público cuya idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico haya sido expresamente reconocida por el Ministerio de Cultura, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieren en su poder, con el fin de

cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2°. El Banco de la República y las instituciones culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación, manejo y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

El patrimonio arqueológico inamovible que se encuentre dentro de los resguardos o territorios indígenas quedará bajo el cuidado y protección de las autoridades o cabildos indígenas con el apoyo de las entidades competentes.

Se elimina el artículo 4°.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES LEY NUMERO...

por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Propiedad de los bienes del patrimonio arqueológico.* De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 2°. *Readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.* Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones culturales de carácter público cuya idoneidad en el manejo del patrimonio arqueológico haya sido expresamente reconocida por el Ministerio de Cultura, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieren en su poder, con el fin de cumplir las funciones culturales, científicas, educativas o sociales asignadas a dichas entidades, de acuerdo con el régimen legal que les sea aplicable.

Parágrafo 1°. Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones penales, policivas o administrativas que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Parágrafo 2°. El Banco de la República y las instituciones culturales de carácter público mencionadas en este artículo, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación, manejo y seguridad que determine, de acuerdo con la ley, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia o la entidad que haga sus veces, y mantener actualizada una base de datos estadística de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada seis (6) meses a dicho Instituto.

El patrimonio arqueológico inamovible que se encuentre dentro de los resguardos o territorios indígenas quedará bajo el cuidado y protección de las autoridades o cabildos indígenas con el apoyo de las entidades competentes.

Artículo 3°. *Criterios para la readquisición.* Para los efectos de que trata el artículo anterior, las entidades a que se refiere el mismo, que efectúen la readquisición, podrán reconocer una indemnización al particular tenedor de buena fe que entregue voluntariamente las piezas, que determinen tales entidades con base en el valor científico, histórico, artístico y simbólico de las mismas, así como atendiendo a su autenticidad. En todo caso, deberá tenerse en cuenta la manutención de la integridad del conjunto arqueológico del que las piezas hacen parte.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes:

Buenaventura León León Coordinador de Ponentes; *Héctor Faber Giraldo C.*, y *Yesid Espinosa Calderón*, Ponentes.

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

Informe de ponencia para primer debate

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2008

En la fecha fue recibida la ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 239 de 2008 Cámara-152 de 2006 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a la readquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.

Dicha ponencia para primer debate fue presentada por el honorable Representante *Buenaventura León León*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-173/2008 del 20 de abril de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario Comisión Sexta, honorable Cámara de Representantes,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2008

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, me permito presentar ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara**, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, previas las siguientes consideraciones:

Objetivo del proyecto

El proyecto objeto de análisis, busca modificar el artículo 15 de la Ley 1122 de 2007, en el sentido de disminuir gradualmente la contratación del gasto en salud, que realizan directamente o a través de terceros las EPS, con sus propias IPS, hasta lograr en el año 2013 una integración vertical del 0%.

Origen del proyecto

El Proyecto de ley número 044 de 2007, fue presentado por los honorables Representantes *Roy Barreras Montealegre*, *José Fernando Castro Caicedo* y *Jorge Enrique Rozo Rodríguez*, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

Del contenido del proyecto

El proyecto de ley cuenta con un único artículo, mediante el cual se pretende la modificación del artículo 15 de la ley 1122 de 2007, en el sentido de reducir gradualmente la integración vertical, hasta llegar al año 2013 con una integración vertical del 0%, además consagra la prohibición de realizar la contratación a través de la triangulación o asociación con otras EPS; así mismo extiende la prohibición para con aquellas IPS, cuya composición accionaría sea compartida por uno o

más de sus socios o accionistas contratantes, establece la obligatoriedad para las EPS, del Régimen Contributivo de contratar como mínimo el 30% del valor del gasto en salud con Instituciones Prestadoras de Salud de carácter público.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

Fundamento constitucional

Artículo 49. “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. *Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la Salud.*”

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en términos y condiciones señalados en la ley...”

Artículo 333. “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Los cambios en el Sistema General de Salud generados por la expedición de la Ley 100 de 1993 crearon la necesidad de las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud de ganar competitividad y propender por una mejor prestación de servicios integrales a través de las Instituciones Prestadoras de Salud y toda la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Deben las empresas diseñar mecanismos que optimicen esta relación, y que estén hechos pensando en que el objetivo común entre las partes es la mejor atención del paciente.

A medida que se siga consolidando el sector y las empresas sigan creciendo en eficiencia y tamaño, el sistema debe ir enfocándose cada vez más en lo que es verdaderamente importante. Tanto EPS como IPS deben ir hacia el norte común del sector que es, sin duda, velar por mantener saludables a los colombianos

Comentarios generales

La **integración vertical** es una teoría que describe un estilo de propiedad y control. Las compañías integradas verticalmente están unidas por una jerarquía y comparten un mismo dueño. Generalmente, los miembros de esta jerarquía desarrollan tareas diferentes que se combinan para satisfacer una necesidad común. Esa necesidad común proviene de generar economías de escala en cada compañía, y sinergias dentro de la corporación. Todo ello traducido en la búsqueda tanto de mayores utilidades como de generar mayor valor agregado partiendo del sector primario, hasta el consumidor final.

La cadena vertical de servicios de salud se puede describir como la secuencia de productos que convierten insumos (medicamentos, material médico-quirúrgicos, etc.), en servicios de salud que son prestados a pacientes.

Para el caso colombiano, la integración vertical supone que los aseguradores (EPS) presten los servicios de salud de forma directa, a través de sus propios centros de atención o redes de servicios (IPS), y es así

como se ha dado la creación de IPS por parte de EPS, compras y otras modalidades de integración o control vertical. Se plantea un modelo de doble marginalización (Spengler, 1950), para el caso en el que solo participan una EPS y una IPS y se concluye que cuando hay integración o control vertical de la aseguradora hacia el prestador, los beneficios son mayores que un esquema de firmas independientes; además, el precio final del esquema integrado es menor.

En Colombia, es preciso reconocer que en la mayoría de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), del régimen contributivo no existe integración vertical en cuanto a la integración bajo una misma empresa de los eslabones de aseguramiento y prestación.

Si las EPS se ven obligadas a crear su propia oferta de puerta de entrada por la inexistencia del eslabón de coordinación, es claro que una integración vertical de este tipo contribuye a maximizar la función objetivo del Sistema. Del mismo modo, si las EPS crean sus propias clínicas argumentando que la oferta existente es altamente ineficiente y costosa, o que los costos de transacción derivados de la “incompletitud de los contratos” resultan muy altos, podría argumentarse que en estos casos la integración vertical de la mediana y alta complejidad contribuiría a optimizar la función objetivo.

A medida que se siga consolidando el sector y las empresas sigan creciendo en eficiencia y tamaño, el sistema debe ir enfocándose cada vez más en lo que es verdaderamente importante. Tanto EPS como IPS deben ir hacia el norte común del sector que es, sin duda, velar por mantener saludables a los colombianos.

Conclusión

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

Proposición

Desele primer debate al **Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara**, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. Con las modificaciones propuestas.

Atentamente,

Jorge Ignacio Morales Gil y Pedro Jiménez Salazar, Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, Coordinadores Ponentes.

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 2007 CAMARA

por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Artículo único. El artículo 15 de la Ley 1122 de 2007 quedara así:

Artículo 15. *Regulación de la integración vertical y de la posición dominante.* Las Empresas Promotoras de Salud (EPS) podrán contratar directamente o a través de terceros, con sus propias IPS, el 100% del valor del gasto en salud. Las EPS podrán distribuir este gasto en las proporciones que consideren pertinentes dentro de los distintos niveles de complejidad de los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las condiciones de competencia necesarias para evitar el abuso de posición dominante o conflictos de interés, de cualquiera de los actores del sistema de salud.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el procedimiento que debe emplear la Superintendencia de Salud para revisar la contratación entre la EPS y sus IPS y la posterior notificación de ajuste.

El ajuste de la contratación de las EPS, se debe realizar dentro del año siguiente a la respectiva notificación.

Parágrafo 1°. Las EPS no tendrán porcentajes máximos o mínimos de contratación con IPS propias establecidos en este artículo.

Parágrafo 2°. Las EPS podrán contratar con sus propias IPS o con IPS cuya composición accionaria sea compartida por uno o más de sus socios o accionistas contratantes.

Parágrafo nuevo. Cuando contraten por fuera de su red deberán priorizar los contratos con las EPS públicas.

Jorge Ignacio Morales Gil y Pedro Jiménez Salazar, Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, Coordinadores Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 278 - Jueves 22 de mayo de 2008
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, texto aprobado en sesión plenaria del Senado, texto propuesto al Proyecto de ley número 243 de 2008 Cámara-039 de 2006 Senado, por medio de la cual se establecen tarifas diferenciales en el servicio público de transporte de pasajeros	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 222 de 2008 Cámara-162 de 2006 Senado, por la cual se determinan las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional, se crea el Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 221 de 2008 Cámara, 077 de 2006 Senado, por medio de la cual se crean incentivos para la permanencia de los educandos en el proceso de formación educativa	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2007 Cámara, por la cual se fija como Política de Estado la reducción de las causas generadoras del cambio climático y el calentamiento global, se crean el Consejo Nacional de Cambio Climático y el Fondo Colombiano de Cambio Climático, y se dictan otras disposiciones	17
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 239 de 2008 Cámara-152 de 2006 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la adquisición de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación.	21
Ponencia para primer debate y texto propuesto con modificaciones al Proyecto de ley número 044 de 2007 Cámara, por la cual se realizan modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones	23